

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Jueves 5 de abril de 1951

Núm. 95

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 31 de marzo de 1951 por el que se confirma en su actual destino en el Alto Estado Mayor al Contratante don Francisco Benito Perera ... ..	1494	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>			
DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se modifican las plantillas de los distintos Cuerpos de la Armada ...	1494	DECRETO de 16 de marzo de 1951 sobre declaración de monumento histórico-artístico de la Iglesia de San Pedro de Brugal (Lérida) ... ..	1497
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se convalida la sucesión en los títulos de Duque de Fernán Núñez, Conde de Cervellón, Marqués de la Mina (todos ellos con Grandeza de España), Marqués de Almonacid, Marqués de la Alameda, Marqués de Castellano, Marqués de Alfranca de Anta, Conde de Anna, Conde de Molina de Herrera, Conde de Montchermoso, Conde de Pezuela de las Torres, Conde de Puertollano, Conde de Salduena y Señor de la Higuera de Vargas, a favor de don Manuel Falcó y de Anchoyena ... ..	1495	Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio Montederramo (Orense) ... ..	1497
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Duque del Arco, con Grandeza de España, a favor de don Manuel Falcó y de Anchoyena ... ..	1495	Otro de 16 de marzo de 1951 sobre creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Saldaña (Palencia).	1498
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de San Román, a favor de doña María del Carmen Casani y Losada ... ..	1495	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Vilana a favor de doña Lucía Casani y Losada ... ..	1495	Orden de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Boarguero contra Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero de 1950 y 22 de junio de 1949.	1499
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Maceda, con Grandeza de España, a favor de doña Beatriz Losada y Ozores ... ..	1495	<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Fefinanes a favor de doña María de la Aurora Casani y Losada ... ..	1495	Orden de 14 de marzo de 1951 por la que causan baja en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles los Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa, pertenecientes a las Empresas ferroviarias que se relacionan ... ..	1499
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
DECRETO de 9 de marzo de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro a don Antonio Alfaro Gil ... ..	1496	<b>MINISTERIO DE MARINA</b>	
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José de la Vega y Romero ... ..	1496	Orden de 24 de marzo de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de las plazas vacantes que se citan en la Banda de Música del Batallón del Ministerio, Tercios y Escuela Naval Militar ... ..	1499
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Eduardo Navarro Cámara, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública. ... ..	1496	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Clodoaldo Serna y Puerto ... ..	1496	Orden de 27 de marzo de 1951 por la que se promueve a Médico forense de primera categoría a don Luis Armanz Martínez ... ..	1501
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 9 de marzo de 1951 por el que se modifica el de 10 de octubre de 1951 y se resuelve definitivamente el régimen jurídico de la finca «Malcocinados» ... ..	1496	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otro de 21 de marzo de 1951 por el que se jubila, por edad, al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Rogelio Rodríguez Olivera ... ..	1497	Orden de 16 de marzo de 1951 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Electricidad y Magnetismo» (para desempeñar la de «Física experimental») de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada ... ..	1501
		Otra de 29 de marzo de 1951 por la que se crean Escuelas graduadas con destino a la provincia de Cáceres ... ..	1501
		Otra de 29 de marzo de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados mentales» con destino al Grupo «Concha», de Bilbao (Vizcaya) ... ..	1501
		Otra de 29 de marzo de 1951 por la que se concede el cuarto ascenso, por quinquenio, a doña Carmen Perias Sancho, Encargada del material docente del Colegio Nacional de Sordomudos ... ..	1501
		Otra de 29 de marzo de 1951 por la que se concede el tercer ascenso, por quinquenio, a doña María Delgado Berenguer, Profesora especial de Dibujo Geográfico y Artístico de las Escuelas de Adultas de Valencia ... ..	1501
		Otra de 29 de marzo de 1951 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con destino a Vigo (Pontevedra) y sometidas a Consejo de Protección Escolar.	1502
		Otra de 29 de marzo de 1951 por la que se concede una subvención de 2.200.000 pesetas al Patronato escolar de los suburbios de esta capital ... ..	1502
		Otra de 6 de febrero de 1951 por la que se jubila al Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de La Coruña don Felipe Romero Juan, por haber cumplido la edad reglamentaria ... ..	1502
		Otra de 9 de febrero de 1951 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Albacete doña María de los Angeles Miranda Villate, por haber cumplido la edad reglamentaria ... ..	1502

	PÁGINA
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 26 de febrero de 1951 por la que se promueve en corrida de escalas a Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo a doña Carmen Jiménez Rodríguez ... ..	1502
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.</b> —Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.—Abriendo información pública para que aporten alegaciones cuantos se consideren interesados en el proyecto de Estatuto Profesional del Titular Mercantil ... ..	1503
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular 764 por la que se dictan normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca ... ..	1505
Dirección General de Industria.—Autorizando a Saltos del Navia en Comunidad (Hidrográfica del Cantábrico, Sociedad Anónima, y Electra de Viesgo, Sociedad Anónima) la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita ... ..	1513
<b>AGRICULTURA.</b> —Dirección General de Agricultura.—Circular sobre reservas de productos alimenticios a que se refiere la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950 ... ..	1513

	PÁGINA
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> —Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición la cátedra de «Electricidad y Magnetismo» (para desempeñar la de «Física experimental») de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada ... ..	1515
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> —Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a la Sociedad «Real Club Náutico de Vigo» para ocupar terrenos de la zona de servicio del puerto de Vigo con destino a pabellón y solarium, no autorizándose la ocupación de las que se solicitan para emplazamiento de piscina, almacén para embarcaciones y talleres de carpintería ... ..	1513
Autorizando para anunciar y celebrar un segundo concurso para la adquisición de 20 vagones de vía estrecha de los modelos K y KG del Ferrocarril de Langreo, con destino a los servicios de dicho puerto ... ..	1516
<b>TRABAJO.</b> —Instituto Nacional de la Vivienda.—Señalando fecha y hora en que se procedera a levantar el acta previa en la ocupación de la parcela de terreno que se describe comprendida en el proyecto de construcción de 310 «viviendas protegidas» para productores mineros en Puertollano (Ciudad Real) ... ..	1516
<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DÉCRETO de 31 de marzo de 1951 por el que se confirma en su actual destino en el Alto Estado Mayor al Contralmirante don Francisco Benito Perera.**

Vengo en confirmar en su actual destino en el Alto Estado Mayor al Contralmirante don Francisco Benito Perera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se modifican las plantillas de los distintos Cuerpos de la Armada.**

Los Decretos de diecisiete de julio y catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, que fijaron las plantillas de los Cuerpos patentados y del de Suboficiales, señalaban, tanto en su preámbulo como en su parte dispositiva, que se trataba de previsiones ajustadas al momento, que tendrían que ser reajustadas a medida que las necesidades del servicio lo fueran exigiendo.

La entrada en servicio de nuevas unidades ha hecho ya patente la necesidad de un nuevo reajuste.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se modifican las plantillas de los distintos Cuerpos de la Armada, aprobadas por los Decretos de diecisiete de julio y catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, en la forma que a continuación se indica:

### CUERPO GENERAL

#### Aumentos

Capitanes de Fragata, ocho.

#### Bajas

Tenientes de Navío, ocho.

### CUERPO DE SANIDAD

#### Aumentos

Coroneles, uno.

Tenientes coroneles, dos.

### RESERVA NAVAL ACTIVA

#### Bajas

Tenientes de Navío, dieciséis.

Alféreces de Navío, diez.

### CUERPO DE SUBOFICIALES

#### Aumentos

	Mayores	Primeros	Segundos
Condestables ... ..	tres	seis	doce
Electricistas ... ..	cuatro	ocho	dieciséis
Radiotelegrafistas ... ..	cuatro	ocho	dieciséis

#### Bajas

Contramaestres ... ..	tres	seis	doce
Vigías de semáforo ... ..	cuatro	ocho	dieciséis

**Artículo segundo.**—Las anteriores modificaciones entrarán en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, facultándose al Ministro de Marina para dictar las que estime necesarias para su ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se convalida la sucesión en los títulos de Duque de Fernán Núñez, Conde de Cervellón, Marqués de la Mina (todos ellos con Grandeza de España), Marqués de Almonacid, Marqués de la Alameda, Marqués de Castelnovo, Marqués de Miranda de Anta, Conde de Anna, Conde de Molina de Herrera, Conde de Montehermoso, Conde de Pezuela de las Torres, Conde de Puertollano, Conde de Saldueña y Señor de la Higuera de Vargas, a favor de don Manuel Falcó y de Anchorena.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza de los títulos de Duque de Fernán Núñez, Conde de Cervellón, Marqués de la Mina (todos ellos con Grandeza de España), Marqués de Almonacid, Marqués de la Alameda, Marqués de Castelnovo, Marqués de Miranda de Anta, Conde de Anna, Conde de Molina de Herrera, Conde de Montehermoso, Conde de Pezuela de las Torres, Conde de Puertollano, Conde de Saldueña y Señor de la Higuera de Vargas, a favor de don Manuel Falcó y de Anchorena, vacante por fallecimiento de su padre, don Manuel Falcó y Alvarez de Toledo, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Duque del Arco, con Grandeza de España, a favor de don Manuel Falcó y de Anchorena.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Duque del Arco, con Grandeza de España, a favor de don Manuel Falcó y de Anchorena, vacante por fallecimiento de su padre, don Manuel Falcó y Alvarez de Toledo, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de San Román a favor de doña María del Carmen Casani y Losada.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de Grandeza del título de Conde de San Román a favor de doña María del Carmen Casani y Losada, vacante por fallecimiento de su abuelo don Baltasar Losada y Torres, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Vilana a favor de doña Lucia Casani y Losada.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Vilana a favor de doña Lucia Casani y Losada vacante por fallecimiento de su tío don José Casani y Herreros de Tejada, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Maceda, con Grandeza de España, a favor de doña Beatriz Losada y Ozores.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Maceda, con Grandeza de España, a favor de doña Beatriz Losada y Ozores, vacante por fallecimiento de su padre, don Baltasar Losada y Torres, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Fefiñanes a favor de doña María de la Aurora Casani y Losada.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Vizconde de Fefiñanes a favor de doña María de la Aurora Casani y Losada, por cesión de su madre, doña Beatriz Losada y Ozores, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 9 de marzo de 1951 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro a don Antonio Alfaro Gil.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar, en la vacante producida por fallecimiento de don Emilio Rivas de Llano, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Administrativo del Catastro a don Antonio Alfaro Gil, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, efectividad del día veintitrés de enero del corriente año y destino en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José de la Vega y Romero.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veinte del mes de marzo del corriente año y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla, a don José de la Vega y Romero, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria a don Eduardo Navarro Cámara, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Eduardo Navarro Cámara, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia debiendo causar baja en el servicio activo, con efectos del día diecinueve del mes de marzo del año actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Clodoaldo Serna y Puerto.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en confirmar, con efectividad del día cuatro del mes de diciembre próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de

Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha primero de los citados mes y año, a don Clodoaldo Serna y Puerto, Delegado de Hacienda en la provincia de Almería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 9 de marzo de 1951 por el que se modifica el de 10 de octubre de 1951 y se resuelve definitivamente el régimen jurídico de la finca «Malcocinado».**

Para resolver la situación planteada en orden al disfrute de la finca propiedad del Estado denominada «Malcocinado», sita en el término municipal de Medina-Sidonia, primitivamente adquirida para los Servicios de Cría Caballar y después destinada a la instalación de cuarenta familias campesinas que se hallan actualmente tuteladas por el Instituto Nacional de Colonización, el Decreto del Ministerio de Agricultura de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco dispuso que el referido Instituto adquiriese por título de compra el inmueble rústico que a dicho efecto le fuese propuesto por el Ministerio del Ejército, siempre que su precio no excediese del valor que a «Malcocinado» se le asignare, y que, una vez adquirido aquél, fuera cedido, a título gratuito, al Ministerio del Ejército para su adscripción a los mencionados Servicios; pasando la finca «Malcocinado» a ser propiedad del Instituto tan pronto éste formalizara la cesión al Ministerio del Ejército de la que, a propuesta del mismo, hubiere comprado con la expresada finalidad.

Asignado a la finca «Malcocinado», mediante acuerdo de la Presidencia del Consejo de Ministros adoptado el trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, usando de la facultad que el artículo primero del citado Decreto le confería, un valor de tres millones seiscientos diez mil setecientas pesetas, el Instituto Nacional de Colonización, para cumplir lo preceptuado en los artículos segundo y tercero de la misma disposición, ha venido realizando continuas gestiones encaminadas a la compra de diversos inmuebles propuestos por el Ministerio del Ejército, sin que hasta la fecha haya sido posible su adquisición por causas ajenas a la voluntad de aquel Organismo, toda vez que la negativa de los propietarios, la exigencia de precios excesivos o condiciones inaceptables y determinadas circunstancias jurídico-registrales de las fincas han constituido, en unos u otros casos, impedimentos insuperables.

Ahora bien, estimando el Ministerio del Ejército que, según se deduce de los estudios y proyectos realizados al efecto, la puesta en riego de una gran parte de la superficie de las fincas de Jerez de la Frontera donde actualmente tiene instalados dichos Servicios brindaría una solución más favorable que la de la compra de cualquiera de los predios propuestos, resulta de manifiesta conveniencia sustituir la obligación que al Instituto impone el Decreto citado por la de abonar a dicho Ministerio la cantidad de tres millones seiscientos diez mil setecientas pesetas, señalada como valor asignable a la finca «Malcocinado», haciendo así posible que este Centro ministerial lleve a cabo, con cargo a la suma abonada, la referida transformación y que, después de sufragar los gastos inherentes a la misma, atienda con la cantidad sobrante a la construcción de locales y modificación de los ya existentes que fueren precisos para que la Yeguada de árabes, actualmente en Moratalla, quede completamente instalada en Jerez de la Frontera.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Agricultura, formulada con la conformidad del del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La obligación que al Instituto Nacional de Colonización impone el artículo tercero del De-

creto de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco queda sustituida por la de abonar al Ministerio del Ejército la cantidad de tres millones seiscientas diez mil setecientas pesetas, que este Centro ministerial dedicará precisamente a la realización de obras de puesta en riego y mejora de las fincas de Jerez de la Frontera que, estando actualmente adscritas a los Servicios de Cría Caballar y Remonta, sean susceptibles de transformaciones que al elevar su productividad las hagan más aptas para el cumplimiento de los fines que a los mencionados Servicios asignan los preceptos normativos de su acción.

**Artículo segundo.**—Realizado por el Instituto Nacional de Colonización el pago de la cantidad señalada en el artículo precedente, la finca «Malcoñado» pasará a ser propiedad del citado Organismo, que la destinará al cumplimiento de sus fines colonizadores y parceladores, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

**Artículo tercero.**—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Ejército para dictar cuantas disposiciones estimen precisas para el más diligente cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 21 de marzo de 1951 por el que se jubila por edad al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Rogelio Rodríguez Olivera.**

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Rogelio Rodríguez Olivera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 16 de marzo de 1951 sobre declaración de Monumento Histórico-Artístico de la Iglesia de San Pedro de Brugal (Lérida).**

La iglesia de San Pedro de Brugal, en el Valle de Anéu (Lérida), se alza en el lugar en donde ya en el año ochocientos sesenta y cinco existía un Convento bajo la advocación de San Pedro. Se trata de una iglesia de estilo románico del siglo XII y consta de tres naves, la central de mayor anchura que las otras. Los muros laterales son de una gran sencillez, simplemente perforados por los arcos de intercomunicación con las naves secundarias, resultando los pilares de planta sucintamente cuadrada.

Lo más interesante son los ábsides, sobre todo el central, que presenta las características de la arquitectura de la alta Cataluña de esa época, con los paramentos de sillarejo pequeño y regular simplemente apiconado; los muros, lisos, decorados con «bandas lombardas» verticales de poco relieve, y los arquillos que apean la cornisa con el mismo objeto que los canecillos en el arte románico-castellano, cuyo origen es también claramente lombardo.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro

de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia de San Pedro de Brugal, en el Valle de Anéu (Lérida).

**Artículo segundo.**—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ-MARTIN

**DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se declara Monumento Histórico-Artístico el Monasterio de Montederramo (Orense).**

El Monasterio de Montederramo (Orense), situado en la base de la vertiente Oeste de los montes que componen la Sierra de San Mamed, aparece rodeado de fértiles prados que le proporcionan un grato y jugoso ambiente, a la vez que un delicioso fondo salpicado de matices variados de verde que siluetean el macizo bloque pétreo del edificio.

Su fachada, severa y monumental, constituye una discreta obra del siglo XVI, y contra todo su trazado en un gran cuerpo, limitado por elevadas pilastras, que sostienen como remate un frontón recto, de cuyos extremos descienden los alerones curvados que rematan los cuerpos menores laterales. Luce el cuerpo central la gran portada, consistente en una amplia puerta flanqueada por dos pares de pilastras que simulan sostener un entablamento liso, que corona un frontón curvo bien desarrollado. Sobre él, una hornacina con la imagen de la Virgen, y en el mismo eje, un ventanal con severo marco. La impresión de austeridad que se acusa no merma el efecto monumental, que complace grandemente ya a primera vista. Según la fecha que figura en la bola de remate, se concluyó la fachada en mil seiscientos siete.

En cuanto a su interior, se trata de un templo todo de sillería de granito, de planta de cruz latina con tres naves, crucero amplísimo y presbiterio muy prolongado. Se cubren las naves con bóvedas de crucería, cuyas aristas se ocultan con nervios gruesos de recuerdo gótico, cúpula en el crucero sin cuerpo de luces, y que apea sobre pechinas lisas, y bóvedas con lunetos y tercio central acasetonado en el presbiterio.

Correspondiendo al efecto de monumentalidad que produce el templo de Montederramo, elébase en el presbiterio un grandioso retablo, que muestra ya un acusado contraste con la sobria rigidez constructiva de aquél. Cubre todo el fondo del presbiterio, y lo constituyen cuatro proporcionados cuerpos sostenidos por columnas, que las libertades barrocas alteraron ya con profusa y varia decoración, que, partiendo de los fustes salomónicos del primer cuerpo, hasta los que lucen estrias helicoidales, aparecen cubiertos de toda clase de menuda ornamentación. Separan las columnas sendos compartimentos, en los cuales se representan escenas del Nuevo Testamento talladas en altísimo relieve y cuidadosamente policromadas. Constituye, por tanto, una importante obra de escultura, que merece sobradamente tenerse en cuenta.

Por ello, visto el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara Monumento Histórico-Artístico el Monasterio de Montederramo (Orense).

**Artículo segundo.**—La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ-MARTIN

**DECRETO de 16 de marzo de 1951 sobre creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional en Saldaña (Palencia).**

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Saldaña un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera, previa construcción del edificio donde se haya de instalar el mismo.

**Artículo segundo.**—Los trámites para la construcción del edificio se ajustarán a los que vienen rigiendo actualmente en el Ministerio de Educación Nacional respecto a los Centros oficiales de grado medio, con las variaciones que el Ministerio, a propuesta del Patronato Nacional, estime más eficaces, dado el régimen especial de estas enseñanzas.

**Artículo tercero.**—Para la construcción a que se refiere este Decreto el Ministerio de Educación Nacional po-

drá aceptar y utilizar las ofertas hechas por los Organismos locales en el expediente de solicitud de creación, quedando autorizado el Patronato Nacional para llevar a cabo en nombre del Ministerio los trámites que fueren necesarios para formalizar la aceptación.

**Artículo cuarto.**—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Palencia el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

**Artículo quinto.**—El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado y redactará una Carta Fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas resoluciones estime precisas y para resolver las consultas que se planteen en Orden al cumplimiento de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ-MARTIN

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero contra Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero de 1950 y 22 de junio de 1949.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Florentino Miguel Borreguero contra Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 25 de enero de 1950 y 22 de junio de 1949, por la primera de las cuales se resolvió el concurso convocado por la última para proveer plazas de Inspectores veterinarios de almacenes al por mayor de productos cárnicos;

Resultando que con fecha 22 de febrero de 1950, don Florentino Miguel Borreguero interpuso recurso de reposición contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de junio de 1949, en cuyo número 7 se convocaba concurso para proveer plazas de Inspectores veterinarios de almacenes al por mayor de productos cárnicos, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, dentro de los sesenta días siguientes, en agravios, alegando: 1.º Que lo dispuesto en el número 8 de la referida Orden de 22 de febrero de 1950, al prohibir el cobro de los documentos sanitarios para la circulación de jamones, etc., así como de las placas sanitarias, desconoce los derechos adquiridos por los Veterinarios, y está en pugna con el Decreto de 20 de noviembre de 1931 y con las disposiciones vigentes en cuanto a honorarios. 2.º Que no se pueden gravar forzosamente los impresos con sellos de una Mutuality. 3.º Que en el apartado 11 de la resolución se infringe el apartado séptimo de la convocatoria de 22 de junio de 1949. 4.º Es inaplicable, tanto a los Veterinarios municipales como a los Veterinarios Interventores sanitarios, el apartado 11 de la Orden de 19 de noviembre de 1945, ni las Ordenes de 6 y 13 de abril de 1908 y 30 de agosto de 1940 sobre procedimiento disciplinario; y 5.º Finalmente, en relación con el apartado séptimo de la Orden de 22 de junio de 1949, que no pueden ser de turno de elección estos destinos, pues están comprendidos entre los de provisión ordinaria a que

se refiere el Decreto de 2 de noviembre de 1940;

Resultando que por indicación del Ministerio, y para ajustarse al Reglamento de procedimiento del mismo, reprodujo el recurso de reposición separando las diversas pretensiones que en él deducía y, asimismo, el subsiguiente de agravios;

Resultando que la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación informó que el recurso era improcedente, por fuera de plazo, en cuanto dirigido contra la Orden de 22 de junio de 1949, y por lo que se refiera a la impugnación de la Orden de 25 de enero de 1950: 1.º Que el apartado octavo no prohíbe el cobro del servicio de inspección e investigación sanitaria, sino el de los documentos sanitarios para la circulación de jamones y placas colocadas a los mismos, por percibirse los honorarios correspondientes a dicho servicio, a través de las Mancomunidades Sanitarias. 2.º Que la Orden recurrida no obliga al gravamen forzoso de los impresos con sellos de ninguna Mutuality. 3.º Que no se ha infringido en el apartado 11 de la Orden de 25 de enero de 1950, el séptimo de la Orden de 22 de junio de 1949, puesto que tratan de asuntos completamente distintos; y 4.º Que en cuanto a las sanciones que el recurrente cita y que recoge el apartado 14 de la citada Orden de 25 de enero, no puede admitirse recurso, puesto que no lo hace contra ninguna determinada impuesta al mismo;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 22 de junio de 1949 y 25 de enero de 1950, el Decreto de 20 de noviembre de 1931, la Orden ministerial de 20 de mayo de 1945 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que en todo recurso de agravios se han de impugnar resoluciones concretas de la Administración Central en las que se supone que se ha cometido vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, estando legitimado para recurrir únicamente quien tenga un interés personal, directo y legítimo en la revocación del acto administrativo que se impugna, y debiendo formularse los recursos de reposición y agravios dentro de los plazos de quince y treinta días, respectivamente, que el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 señala;

Considerando que a tenor de esta doc-

trina, de las cinco cuestiones que plantea el recurrente sólo pueden examinarse, en cuanto al fondo, las señaladas en el primer «resultando» con los números primero y tercero, es decir, la de si al prohibirse a los Veterinarios municipales el cobro de determinados emolumentos se infringen disposiciones de superior rango, que les concedían ese derecho, y la de si el apartado 11 de la Orden resolutoria del concurso infringe el séptimo de la convocatoria, pues de las tres restantes la segunda carece de objeto, ya que en las resoluciones que se impugnan no hay ningún precepto que se refiera a si se deben o no adherir a los impresos sellos de Mutuality alguna; la cuarta no afecta de un modo directo al recurrente, y, por tanto, no está legitimado para recurrir, puesto que se trata de las sanciones que se señalan y del modo de hacerlas efectivas a los Veterinarios directores de los mataceros y a los Interventores sanitarios de almacenes al por mayor de productos cárnicos, y el recurrente, al no haber obtenido plaza en el concurso, carece de ese carácter; y, finalmente, la quinta pretensión debe considerarse improcedente, por fuera de plazo, pues en ella se impugna la Orden, convocatoria de 22 de junio de 1949, y el recurso de reposición no se interpuso hasta el 22 de febrero del año siguiente, siendo así que debe formularse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada;

Considerando que el apartado octavo de la Orden de 25 de enero de 1950, al prohibir a los Veterinarios municipales el percibo de emolumentos por la expedición de documentos sanitarios para la circulación de jamones, paletillas, lacones y otros productos cárnicos procedentes de cerdos sacrificados en régimen de manzana domiciliaria para el consumo familiar o de almacenes, así como las placas sanitarias, no infringe el Decreto de 20 de noviembre de 1931, que trata únicamente de la consignación que bajo el concepto de servicios veterinarios municipales debe figurar en los presupuestos del Municipio, ateniéndose a la escala de sueldos entonces en vigor, ni desconoce los derechos adquiridos al amparo de la Orden de 29 de mayo de 1945, en que se funda el recurrente, sino que establece un nuevo sistema de percepción a través de las Mancomunidades sanitarias, según quedó ya resuelto definitivamente en los recursos de agravios interpuestos por el mismo señor Miguel

Erreguero contra las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 2 de agosto de 1948 y 11 de julio del mismo año (acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de abril de 1949):

Considerando, respecto a la otra cuestión, que el apartado 11 de la Orden de 25 de enero de 1950 no infringe el apartado séptimo de la convocatoria de 23 de junio de 1949, puesto que aquél se limita textualmente a recordar a los Veterinarios municipales encargados de la dirección de los mataderos lo dispuesto en los apartados undécimo y sexto de las Ordenes de 3 de junio de 1947 y 22 de junio de 1949, en relación con la recogida de intestinos con destino a la fabricación de catgut quirúrgico, industrias de la alimentación y cuerdas filarmónicas y de raquetas, precepto que nada tiene que ver con el apartado séptimo de la Orden de 23 de junio de 1949, en el que se convoca el concurso de referencia, se establece quiénes podrían concurrir, el turno correspondiente y la documentación que deben presentar los concursantes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que causan baja en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles los Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa pertenecientes a las Empresas ferroviarias que se relacionan.

Causan baja en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles los Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa pertenecientes a las Empresas ferroviarias que se relacionan a continuación:

### Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Coronel don Eduardo Alfonso Quintanilla, por fallecimiento.

Comandante don Ramón Jimeno Cernuda, por cese en la Empresa.

Otro, don Pedro Graclani Brazal, por excedencia en la Empresa.

Capitán don Antonio Gómez Paniego, por jubilación.

Otro, don Alfonso Bustinduy Ezcurra, por fallecimiento.

Otro, don José Serrat de Argila, por excedencia en la Empresa.

Teniente don José Fábregas Reixach, por jubilación.

Alferez don José Alcolea Garrido, por fallecimiento.

Otro, don Gregorio Caballero Domínguez, por jubilación.

Otro, don Laureano López Barbosa, por jubilación.

Otro, don Desiderio Espejo Vallejo, por fallecimiento.

Otro, don José Rivero Ascaso, por fallecimiento.

Otro, don Melchor Sáez Furio, por jubilación.

Otro, don Martín Marías Magrifiá, por fallecimiento.

Alferez, don Agustín López Morlana, por jubilación.

Otro, don Francisco Fuertes Isabal, por jubilación.

Brigada don Eugenio Manuel Luafia Pérez, por fallecimiento.

Otro, don José Colomer Soler, por jubilación.

Otro, don Ramón Solaz Montesinos, por excedencia en la Empresa.

Otro, don José Ruiz Garcin, por fallecimiento.

Sargento don Idefonso Gallardo Gallardo por excedencia en la Empresa.

Otro, don Francisco Gonzaga Gómez, por jubilación.

Otro, don León Cámara Haba, por jubilación.

Otro, don Marcelino González Santamaría, por jubilación.

Otro, don Francisco Farrés Merced, por jubilación.

Otro don Hilario Llanos Martínez, por expediente.

Otro, don Galo Pedro Barbero Martín, por fallecimiento.

Otro, don José Luis Plaza Hernández, por excedencia en la Empresa.

Otro, don Joaquín González Salcedo, por pase a servicios sanitarios.

Cabo don Agustín Canales de la Sen, por fallecimiento.

Otro, don Francisco Torres Ballester, por jubilación.

Otro, don Vicente Pla Cufiá, por jubilación.

Otro, don Juan Pérez Valera, por jubilación.

### Ferrocarril de Sadaba a Gallur

Alferez don Rafael Calahorrano Blanco, por jubilación.

### Ferrocarril de Ponferrada a Villablino

Teniente don Ignacio Echevarría Basoa, por fallecimiento.

### Compañía Metropolitano de Madrid

Sargento don Agustín Morales Lozano, por baja en la Empresa.

### Metropolitano Transversal de Barcelona

Sargento don Alejandro Ribe Asensio, por fallecimiento.

Cabo don José Cruz Macías, por fallecimiento.

### Ferrocarriles Vasco-Asturiana

Teniente don José María Viejo García, por fallecimiento.

### Ferrocarriles de Cataluña

Alferez don Gregorio Ballarín Puértolas, por jubilación.

Sargento don Isidro Bassa Buset, por fallecimiento.

### Ferrocarriles Catalanes

Sargento don Laurencio Rincón Sánchez, por expediente.

### Ferrocarriles de El Irati

Teniente don Vicente Redón Tapiz, por expediente.

### Ferrocarriles de La Robla

Teniente don Isidoro Martín Lombraña, por jubilación.

Alferez don Severiano Mafias Nieva, por jubilación.

### Ferrocarril Santander-Bilbao

Capitán don Esteban Lacoume Igorosiola, por fallecimiento.

### Ferrocarril del Cantábrico

Alferez don Melquíades Arenal Corona, por jubilación.

### Compañía del Ferrocarril de La Carolina y prolongaciones

Teniente don Andrés Mendoza del Castillo, por jubilación.

Sargento don Juan Plaza Casado, por jubilación.

### Dirección General de Ferrocarriles Obras Públicas

Comandante don Rodrigo Catenas Frías, por fallecimiento.

Madrid, 14 de marzo de 1951.

DAVILA

## MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 24 de marzo de 1951 por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de las plazas vacantes que se citan en las Bandas de Música del Batallón del Ministerio, Tercios y Escuela Naval Militar.

Excmos. Sres.: Con arreglo a lo que determina el artículo 18 del vigente Reglamento de las Bandas de Música, Cornetas y Tambores de la Armada, se convoca a concurso-oposición de libre concurrencia la provisión de las plazas vacantes que a continuación se expresan:

### PLAZAS A CONCURSAR

#### Para el Batallón del Ministerio

##### Músicos DE 1.ª CLASE

Una de Oboe  
Una de Trompa.  
Una de Bajo.

##### Músicos DE 2.ª CLASE

Una de Requinto.  
Una de Sax-tenor.  
Una de Bombardino.  
Una de Batería y Timbal.  
Cinco de Clarinete.  
Dos de Trompeta.  
Dos de Bajo.  
Dos de Clarinete-bajo.  
Dos de Trombón.  
Una de Flis-baritono.

#### Para los Tercios y Escuela Naval Militar

##### Músicos DE 1.ª CLASE

Una de Oboe.  
Dos de Requinto.  
Una de Trompeta.

##### Músicos DE 2.ª CLASE

Una de Flauta.  
Dos de Sax-tenor.  
Cuatro de Clarinete.  
Una de Clarinete-bajo.

##### Músicos DE 3.ª CLASE

Dos de Flauta.  
Seis de Clarinete.  
Cinco de Fagote.  
Una de Platillos (Escuadra).  
Una de Oboe  
Dos de Trompeta.  
Una de Sax-baritono.  
Dos de Requinto.  
Una de Flis-contralto.  
Una de Trombón.

Podrá tomar parte en los exámenes el personal de la Armada, el de los Ejércitos de Tierra y Aire que esté debidamente autorizado y el civil que, poseyendo la debida aptitud física, sea de buenos antecedentes y reúna las demás condiciones que se señalan, debiendo los opositores que deseen optar exclusivamente a la Banda de Música del Batallón del Ministerio consignarlo así en sus instancias. Los actuales Músicos de la Armada que aspiren a cubrir algunas de las vacantes que se anuncian para la Banda de Música del Batallón del Ministerio y que

correspondan a instrumentos de su misma categoría, lo solicitarán y sólo serán sometidos, en este caso, al examen de la obra obligada, en competencia con los concurrentes al concurso-oposición que aspiren a las mismas plazas.

Asimismo podrán aspirar a ocupar en los Tercios y Escuela Naval Militar alguna de las vacantes que se anuncian de sus categorías en distintos instrumentos a los que ejecutan actualmente, y sólo serán sometidos, en este caso, al examen de la obra obligada que se señala en competencia con los concursantes que aspiren a las mismas plazas.

Las instancias, debidamente documentadas, se dirigirán, por el trámite reglamentario, al Excmo. Sr. Inspector general de Infantería de Marina, debiendo tener entrada en el Registro general del Ministerio antes del día 30 de abril próximo.

Los exámenes se celebrarán en Madrid (Ministerio de Marina), y comenzarán el día 4 de junio, notificándose oportunamente la admisión a los opositores por conducto reglamentario, así como el día que corresponda efectuar el examen de sus respectivos instrumentos, con el fin de que sean pasaportados con la antelación suficiente para que se encuentren en Madrid en la fecha que se fije para la realización de los ejercicios.

Para tomar parte en los exámenes correspondientes a las distintas categorías de las plazas anunciadas, es necesario:

a) Ser ciudadano español.

b) Ser persona afecta al Movimiento Nacional.

c) Estar comprendido en los límites de edad que a continuación se expresan, en la fecha en que comiencen los exámenes.

PARA MÚSICOS DE PRIMERA CLASE: Militares, de veintidós a cuarenta años; paisanos, de veintidós a treinta y cinco años.

PARA MÚSICOS DE SEGUNDA CLASE.—Militares, de veinte a cuarenta años; paisanos, de veinte a treinta y cinco años.

PARA MÚSICOS DE TERCERA CLASE.—Militares, de dieciocho a treinta y cinco años; paisanos, de dieciocho a treinta años.

Los límites máximos de las anteriores edades de ingreso no se aplicarán a los Músicos de la Armada.

d) Carecer de todo impedimento para ejercer cargo público.

e) No estar procesado.

f) No haber sufrido condena ni haber sido declarado en rebeldía.

Los paisanos que, reuniendo las condiciones marcadas deseen ser admitidos, acompañarán a las instancias los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento, debidamente legalizada.

2.º Certificado de antecedentes penales.

3.º Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía del lugar de su residencia.

4.º Certificado acreditativo de su actuación en favor de la Causa Nacional, expedido por el Jefe del Puesto de la Guardia Civil o la Jefatura de Falange Española Tradicionalista y de las JONS del lugar de la residencia del interesado, para los mayores de treinta años.

Los militares, en sustitución de los expresados documentos, adjuntarán solamente la copia de la filiación y hoja de castigos o de la libreta.

Los Tribunales de exámenes estarán constituidos con arreglo a lo que determina el artículo 18, norma tercera del Reglamento, y los exámenes se verificarán en las condiciones expresadas en el citado artículo y con sujeción al siguiente programa:

Reconocimiento.—Teoría de la Música, y, para los Músicos de primera y segunda categoría, elementos de Cultura Musical.—Cultura general.—Interpretación de una obra obligada para el ins-

trumento a que oposite. — Ejecución de una obra a primera vista.

Los aspirantes a plazas de Músicos de primera clase efectuarán un último ejercicio, consistente en la dirección y concertación de una Banda de Música.

Todos los opositores deberán presentar, hechas por ellos mismos, una copia de la obra obligada para el instrumento a que opositen, verificándose una comprobación por el Tribunal si lo considera oportuno.

Todos los concursantes se presentarán

con el instrumento con que hayan de verificar los ejercicios, excepto el de gran percusión.

Cada aspirante podrá opositar a más de un instrumento y categoría, especificándolo así en su instancia.

Las obras obligadas para los diferentes instrumentos y destinos serán las siguientes, y podrán interesarlas los solicitantes de la Inspección General de Infantería de Marina en su petición de concurso, siempre que no la hayan podido adquirir por gestión directa:

PARA LA BANDA DE MUSICA DEL BATALLON DEL MINISTERIO

PARA MÚSICO DE 1.ª CLASE

Oboe.....	Pieza de Concierto .....	S. Singer.
Trompa.....	Tercer solo .....	Dauprat.
Bajo.....	Fantasia para Tuba .....	B. Pérez Casas.

PARA MÚSICO DE 2.ª CLASE

Requinto.....	Ingenuidad .....	M. Yuste.
Clarinete.....	Capricho pintoresco .....	M. Yuste.
Clarinete bajo.....	Primer solo original .....	A. Romero y Andía.
Sax-Tenor.....	Solo de concurso (adaptación para Sax-Tenor) .....	M. Yuste.
Trompeta.....	Segundo concierto .....	W. Brandt.
Trombón.....	Capricho .....	M. Yuste.
Flis-Baritono.....	Introducción y Polonesa .....	J. Demersseman.
Bombardino.....	Introducción y Polonesa .....	J. Demersseman.
Bajo.....	Concierto para Tuba .....	E. Vega.
Batería y Timbal.	Estudio para Timbal. Estudio para bombo y plato. Estudio para Caja .....	P. Puerto.

PARA LAS BANDAS DE MUSICA DE LOS TERCIOS Y ESCUELA NAVAL MILITAR

PARA MÚSICOS DE 1.ª CLASE

Oboe.....	Don Carlo (fantasia). Arreglo de G. Dacci .....	G. Verdi.
Requinto.....	Ingenuidad .....	M. Yuste.
Trompeta.....	Tercer ejercicio de concierto .....	F. G. Coronel.

PARA MÚSICOS DE 2.ª CLASE

Clarinete.....	Ingenuidad .....	M. Yuste.
Flauta.....	Nocturno y allegro scherzando .....	Ph. Gaubert.
Clarinete Bajo.....	Séptimo aire variado .....	H. Klossé.
Sax-Tenor.....	Primer solo de concierto .....	F. Ruiz Escobes.

PARA MÚSICOS DE 3.ª CLASE

Flauta.....	Nachtigallen-concert .....	Willh Pott.
Oboe.....	Solo (adaptación) .....	B. Pérez Casas.
Requinto.....	Séptimo aire variado .....	H. Klossé.
Trompeta.....	Concertino para Trompeta y Fliscorno... ..	H. Senée.
Flis-Contralto .....	Concertino para Trompeta y Fliscorno... ..	H. Senée.
Sax-Baritono.....	Solo (adaptación) .....	B. Pérez Casas.
Fagote.....	Solo de concierto .....	C. Pierné.
Clarinete.....	Séptimo aire variado .....	H. Klossé.
Trombón.....	Capricho variado .....	M. Espinosa.
Platillos.....	Ejercicio para Bombo y Plato .....	P. Puerto.

Los opositores a las plazas de Sax-Baritono y Flis-Baritono efectuarán el ejercicio con el Sax-Tenor y Bombardino, respectivamente.

Los opositores a la plaza de Batería y Timbal de segunda deberán, además, demostrar conocimientos de otros instrumentos afectos a la Batería, teniendo en cuenta, para efectos de puntuación, su mayor número y dominio que sobre ellos posea.

Los opositores que aspiren indistintamente a las Bandas de Música del Batallón del Ministerio, Tercios y Escuela Naval Militar se examinarán primero para la del Batallón, y si no aprueban, lo efectuarán para las demás.

Para la adjudicación de las plazas convocadas será considerado como mérito personal el haber efectuado o revalidado en un Conservatorio Nacional, con validez oficial, los estudios del instrumento a que opositan, así como los de armonía, piano, violín, violoncello, contrabajo, etc., lo cual acreditarán los opositores mediante el correspondiente certificado de estudios, pudiendo el Tribunal, si lo desea, comprobar prácticamente dichos extremos.

El personal de la Armada que solicite tomar parte en la convocatoria, caso de obtener plaza, se comprometerá por escrito:

a) Si le quedan más de dos años para extinguir la campaña en que reglamentariamente se encuentre, a servir cuatro años en la Marina, a partir de su ingreso en filas o de la fecha inicial de aquélla.

b) A continuar dos años en la Armada, a partir de la fecha en que obtuvieron la plaza, si le faltase menos de dos años para terminar su campaña.

El personal que no pertenezca a la Marina firmará, en el mismo caso, un compromiso de seguir en ella cuatro años, a partir de su ingreso.

Los aspirantes que obtengan plaza causarán alta con carácter provisional y estarán sujetos durante tres meses a la preparación militar, teórica y practica, que se estime necesaria en relación con sus empleos y cometidos, a excepción de los que la hayan obtenido de su misma categoría, procedentes de otros Ejércitos, que causarán alta con carácter efectivo.

Los declarados «aptos» serán admitidos definitivamente en la Armada, y los

«no aptos», pertenecientes a la Armada, se reintegrarán a sus respectivas categorías y destinos de procedencia.

Los paisanos que durante el período de prueba no alcancen la formación militar necesaria serán baja en el servicio, sin derechos ulteriores de ninguna clase, reintegrando previamente a la Hacienda las prendas y efectos de vestuario que hubieran recibido al ingresar.

Madrid, 24 de marzo de 1951.

#### REGALADO

Eremos, Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se promueve a Médico forense de primera categoría a don Luis Armand Martínez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 28 de Reglamento de 14 de mayo de 1948, para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Médico forense de categoría primera, dotada con el haber anual de 12.000 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, vacante por promoción de don Sebastián Guerrero Benítez, a don Luis Armand Martínez, que es Médico forense de segunda categoría y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Jaca, entendiéndose esta promoción, a todos sus efectos, desde el día 14 de julio de 1950, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Electricidad y Magnetismo» (para desempeñar la de «Física experimental») de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Física experimental» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, apartado segundo del Decreto de Ordenación de la Facultad de Ciencias de 7 de julio de 1944, anunciar la oposición a la mencionada cátedra con el nombre de «Electricidad y Magnetismo», pero entendiéndose, según se hace constar en la disposición aludida, que el Catedrático que obtenga esta cátedra desempeñará la de «Física experimental» en la mencionada Universidad, teniendo derecho a participar en los concursos de la cátedra a la que hace las oposiciones.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio

de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de marzo de 1951 por la que se crean Escuelas graduadas con destino a la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Inspección de Enseñanza Primaria de Cáceres sobre creación de nuevas Escuelas Nacionales Graduadas, a base del mismo número de Unitarias, en distintas localidades de dicha provincia; y

Teniendo en cuenta la conveniencia que para los intereses de la enseñanza supone el dar estado de derecho a la graduación que de hecho ya viene establecida, sin que la misma implique creación o aumento de nuevas plazas, y que las referidas Escuelas vienen funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente y con destino a las localidades que se citan en la provincia de Cáceres, las siguientes Escuelas nacionales graduadas:

Una Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora de Guadalupe», con siete secciones, una de ellas de párvulos y Directora sin grado, a base de los seis grados, y de la de párvulos existentes en el casco del Ayuntamiento de Cáceres (capital).

Una Escuela graduada de niños, con dos secciones, a base de las dos unitarias existentes en el Colegio Provincial de San Francisco de Asís (Hospicio de niños), de Cáceres (capital).

Una Escuela graduada de niñas, con ocho secciones, dos de ellas de párvulos, y Directora sin grado, a base de la de seis grados y las dos de párvulos existentes en el casco del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de marzo de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados mentales» con destino al Grupo «Concha», de Bilbao (Vizcaya).

Ilmo. Sr.: Las necesidades de la enseñanza en relación con los escolares débiles mentales, que no pueden ser atendidos debidamente en las secciones o Escuelas Nacionales, aconsejan acordar la creación de grados que, con el carácter de «Retrasados mentales», resuelvan en parte el problema de la educación de dichos escolares; por ello, por existir crédito adecuado del consignado en el presupuesto del pasado año de 1950, para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 5 de mayo de 1941 y la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente, y con el carácter de «Retrasados mentales», una sección a cargo de Maestra, con destino al Grupo escolar «Concha», de Bilbao (Vizcaya); y

2.º Nombrar definitivamente, con destino a la nueva sección, a doña Isabel Gallego Modinos, Maestra propietaria de Corvera de Toranzo (Santander).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de marzo de 1951 por la que se concede el cuarto ascenso, por quinquenio, a doña Carmen Parias Sancho, Encargada del material docente del Colegio Nacional de Sordomudos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y hoja de servicios de doña Carmen Parias Sancho, Encargada del material docente del Colegio Nacional de Sordomudos, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del cuarto quinquenio por contar con más de veinte años de servicios en propiedad;

Resultando que por Orden ministerial de 23 de febrero de 1946 le fué concedido a la señora Parias Sancho el tercer quinquenio, con antigüedad y efectos económicos de 14 de enero del mismo año;

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto 9.º—20, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios de mil pesetas al personal de este Centro,

Este Ministerio ha resuelto conceder a doña Carmen Parias Sancho, Encargada del material docente del Colegio Nacional de Sordomudos, el derecho al percibo del cuarto quinquenio de mil pesetas, por el cuarto ascenso, sobre el sueldo o gratificación y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 14 de enero del año actual, fecha en que la interesada cumplió los veinte años de servicios en propiedad en su cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de marzo de 1951 por la que se concede el tercer ascenso, por quinquenio, a doña María Delgado Berenguer, Profesora especial de Dibujo Geométrico y Artístico de las Escuelas de Adultas, de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Delgado Berenguer, Profesora especial de Dibujo Geométrico y Artístico de las Escuelas de Adultas de Valencia, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del tercer quinquenio, por contar con más de quince años de servicios en propiedad, y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 23 de noviembre de 1950 los quince años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos de quinquenios, y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto sexto y subconcepto segundo figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios de mil pesetas,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe favorable emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de

Valencia, ha resuelto conceder a doña María Delgado Berenguer, Profesora especial de Dibujo Geométrico y Artístico de las Escuelas de Adultas de Valencia el derecho al percibo del tercer quinquenio de mil pesetas por el tercer ascenso, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 23 de noviembre de 1950, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Valencia se diligencie y reintegre el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 29 de marzo de 1951 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con destino a Vigo (Pontevedra) y sometidas a Consejo de Protección Escolar.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Presidente del «Apostolado Social Católico» de Vigo (Pontevedra) en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, en régimen de Consejo de Protección escolar; y

Teniendo en cuenta que se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela que se solicita, así como que por el Ayuntamiento de Vigo existe la conformidad de facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente al señor Maestro que en su día se nombre para regentar la Escuela que se solicita; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible del figurado en el presupuesto del pasado año de 1950, para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Pontevedra, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 30),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela Nacional Unitaria de niños, con destino al «Apostolado Social Católico» de Vigo (Pontevedra).

2.º Que la expresada Escuela Nacional Unitaria de niños quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidente honorario, el ilustrísimo Sr. Director general de Enseñanza Primaria; el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis y el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vigo.

B) Presidente efectivo: Don Antonio Alfageme del Busto, Presidente del «Apostolado Social Católico».

C) Vocales: Rvdmo. P. Francisco Gómez, S. J., Director del «Apostolado Social Católico»; don Emilio Sicilio Ródenas, don Leandro Fernández Muñoz, don Luis Isasi Iñiguez de Onzoño, don Ramón González Babé, Concejal del excelentísimo Ayuntamiento; don Salvador Fabeiro Seralta; todos estos señores pertenecen a la Junta Directiva «Apostolado Social Católico», y el señor Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona correspondiente.

3.º La dotación de esta nueva plaza de Maestro será la correspondiente al

sueldo personal que, por su situación en el Escalafón General del Magisterio, tenga el Maestro nacional que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestro nacional, cotada con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figuraba consignado en el presupuesto del pasado año de 1950; y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento del Maestro del Escalafón General del Magisterio, con destino a la Escuela que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 29 de marzo de 1951 por la que se concede una subvención de pesetas 2.200.000 al Patronato escolar de los suburbios de esta capital.**

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento el crédito de 2.200.000 pesetas para subvencionar a Patronatos escolares de suburbios, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial, en atención a la importancia de los fines y atenciones encomendados al Patronato escolar de los suburbios de esta capital, de acuerdo con la mencionada autorización presupuestaria y lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado, de 1 de julio de 1911.

Este Ministerio ha dispuesto conceder, para todos los servicios y atenciones del Patronato escolar de los suburbios de Madrid una subvención de 2.200.000 pesetas, que deberá ser librada «en firme» trimestralmente y en la forma reglamentaria a favor de don Marcelino Reyero R. año, Secretario del expresado Patronato, con cargo al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto y subconcepto segundo, antes mencionado, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 6 de febrero de 1951 por la que se jubila al Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de La Coruña don Felipe Romero Juan, por haber cumplido la edad reglamentaria.**

Ilmo. Sr.: Cumplida el 5 de los corrientes por don Felipe Romero Juan, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de La Coruña, la edad Reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo

que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Felipe Romero Juan, Profesor numerario de la Escuela del Magisterio de La Coruña, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 9 de febrero de 1951 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Albacete doña María de los Angeles Miranda Villate, por haber cumplido la edad reglamentaria.**

Ilmo. Sr.: Cumplida el 8 de los corrientes por doña María de los Angeles Miranda Villate, Profesora numeraria de Escuela del Magisterio de Albacete, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña María de los Angeles Miranda Villate, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Albacete, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 26 de febrero de 1951 por la que se promueve en corrida de escalas a Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo a doña Carmen Jiménez Rodríguez.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Auxiliares de Trabajo una plaza de Auxiliar de primera clase, como consecuencia del fallecimiento en 8 de los corrientes de don Francisco Capulino Lanuza, que la venía desempeñando,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en corrida de escalas, y con la efectividad del día 9 de los corrientes, a Auxiliar de primera clase del expresado Cuerpo a doña Carmen Jiménez Rodríguez, número dos de los actuales Auxiliares de segunda, ya que al que figura al número uno le está vedado el ascenso, por encontrarse sancionado con postergación perpetua.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1951.—Por delegación, Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio

*Abriendo información pública para que aporten alegaciones cuantos se consideren interesados en el proyecto de Estatuto Profesional del Titular Mercantil.*

El Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, cumpliendo el acuerdo de la Asamblea General de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, ha elevado a la aprobación de este Ministerio el proyecto de Estatuto Profesional del Titular Mercantil, que fué aprobado por el VI Congreso Nacional de Titulares Mercantiles. A su vista entiende este Ministerio procedente abrir una información pública a fin de que los sectores que se consideren interesados acudan a ella aportando cuantas informaciones y alegaciones estimen pertinentes.

El plazo de la información será de cuatro meses, y los informes deberán ser remitidos a la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, Secretaría General (Sección de Organismos e Instituciones Comerciales).

Madrid, 28 de marzo de 1951.—El Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Tomás Suñer.

## PROYECTO DE ESTATUTO PROFESIONAL DEL TITULAR MERCANTIL

### PREAMBULO

#### Necesidad de su promulgación

El móvil básico de la Sociedad actual es la elevación del trabajo y de la producción de riqueza en general a la razón primordial de toda actividad humana, concurriendo a este fin cuantos factores se encontraban anteriormente en su sola esencia o en un simple período evolutivo. Las ciencias y las artes, todas han venido ineludiblemente a desembocar en el océano del tráfico y del intercambio mercantil universal, no ha mucho reducido a un limitado número de productos naturales, primeras materias y mercaderías. Se ha convertido así a la economía, a las finanzas, a la industria y al comercio en el horizonte de todo impulso humano, colocando a las ciencias que con su desarrollo guardan relación en el más alto grado de difusión, en su pleno desarrollo y su utilización cotidiana.

Este fenómeno social difunde y enraiza con todas las instituciones creadas por el hombre. Tanta es su influencia, que la regulación del hecho económico-financiero ha llegado a constituir una de las más trascendentales funciones de los Estados modernos, adquiriendo rango propio entre los demás fines atribuidos clásicamente a la asociación humana calificada de más perfecta y completa.

Elementos latentes en el espíritu y circunstancias constitutivas de la naturaleza han sido el origen o motivo de las ciencias. A través de la investigación y del estudio, la determinación de los principios y leyes por que se rigen ha constituido el objeto de aquéllas. La utilización práctica, en beneficio del hombre, de los resultados especulativos es lo que ha creado al técnico profesional. Este proceso se observa en todos los ramos del humano saber. Así, de las ciencias naturales se ha llegado al Médico; de las ciencias exactas, al Ingeniero; de la ética y la lógica, al Abogado, y, por último, de la economía y la contabilidad, al llamado

en nuestra Patria Titular Mercantil, o Ingeniero de Economía, Finanzas, Administración y Contabilidad, si pudiera ser llamado de esta forma.

Responde esta profesión última a un imperativo equivalente en su trascendencia a cuantas hasta hoy han sido consideradas como indispensables para el elemental desarrollo de la vida social. Se encuentra ya a la misma altura que las demás profesiones y goza de igual consideración. A esta consecuencia no se ha llegado solamente por las razones y hechos de carácter social antes referido, sino también por la preparación científica, prestigio, dignidad, eficiencia y solvencia moral del profesional de la técnica económica.

Estos profesionales son los que dedican su estudio y actividad a la ordenación de los hechos económicos en todas sus esferas de manifestación. Constituyen la colectividad de técnico que por sus condiciones morales y preparación cultural son llamados por el Estado, las Corporaciones y los Organismos y Empresas en general para asesorar, planear y proyectar, organizar y dirigir, velar y atender a cuanto se relacione con su vida económica, financiera y con su administración. Desarrollan y llevan a la práctica las orientaciones e iniciativas de la Administración Pública y de los industriales y comerciantes en todos los sectores. Ejercen las funciones esenciales de clasificación, control, cuenta y estadística de las operaciones que se desarrollen como técnicos que son en contabilidad. Señalan las directrices para un mejor aprovechamiento de los medios financieros de las entidades, determinando también cuáles son los más apropiados a su naturaleza económica y jurídica. En suma, son quienes atienden a la creación ordenada de la riqueza estableciendo su estructura inicial, cuidando luego de su buen desenvolvimiento y, por último, procurando el posible remedio a sus desviaciones y anomalías.

En nuestra legislación patria aparecen dispersas, sin coordinación entre sí y en forma solamente embrionaria, diversas disposiciones ministeriales que regulan parcialmente las funciones y competencia de los Titulares Mercantiles. Las referentes a pedagogía, precedidas por la Real Orden de 8 de septiembre de 1850, creadora de las Escuelas de Comercio, no señalan ninguna misión taxativa ni concreta para los titulares. La Real Orden de 11 de agosto de 1887 alude a un título que habilita para el desempeño de destinos públicos relacionados con el comercio. Más explícita en cuanto a este extremo fué la Real Orden de 22 de agosto de 1903 y la de 27 de septiembre de 1912, señalando que tales estudios habilitaban para la gerencia de las grandes Empresas. El Real Decreto de 16 de abril de 1915, que reorganizó todo lo legislado en materia de enseñanza mercantil, abundó en iguales extremos e hizo referencia en su preámbulo «a la acción investigadora y de fiscalización reservada al Poder Público para cuidar del recto cumplimiento de los fines encomendados a cierta clase de Sociedades o Empresas», atribuyéndola a los titulares; pero con referencia a la función actuarial en las Empresas de seguros o de marcado interés público. Posteriormente, proyectos elaborados por las Autoridades en materia de instrucción pública señalaron, con mayor precisión, las facultades del Titular Mercantil; pero como no gozaron de vida legal huelga recoger su contenido.

Por último, en cuanto al ramo de la enseñanza, hay que señalar la creación y ordenación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas por Decreto de 7 de julio de 1944. Según su preámbulo se trata solamente del estudio de la ciencia pura y hace resaltar la trascendencia de la economía en nuestros tiempos, siendo curioso recoger una cita de aquella exposición de motivos, recordatoria de lo que

en un tratado relativo a dicha ciencia, que vió luz pública en 1844, hace ya más de un siglo, se decía: «Una ardua y gloriosa misión está reservada a los que se propongan promover en España los adelantos del siglo en esta importante era del saber.»

En el sector de la Administración de Justicia, la Real Orden de 2 de julio de 1893, recordada y ampliada recientemente por la Orden de 30 de octubre de 1943, atribuyó a los Titulares Mercantiles la función específica de asesorar a la justicia en materia mercantil, y la Ley de Suspensiones de Pagos de 26 de julio de 1922 expresa la de intervención en estos expedientes.

Por el Ministerio de Hacienda son de resaltar cuantas disposiciones hacen referencia a la exigibilidad del título profesional mercantil para el desempeño de las más altas funciones fiscales. Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, Periciales de Contabilidad, Contadores, Técnicos, Actuarios de Seguros, etcétera.

En cuanto a esta última rama de la Administración, es de resaltar la Orden de 28 de febrero de 1947 (art. 9.º), atribuyendo facultades exclusivas en orden a certificación de Balances, y la de 27 de diciembre último, estableciendo incompatibilidades.

Recientemente, en la última modificación del Estatuto sobre Propiedad Industrial se fijan casos que, con carácter obligatorio, el Titular Mercantil ha de informar.

Nuestra legislación trata por primera vez el aspecto colectivo profesional de los Titulares Mercantiles por medio de la Real Orden de 10 de marzo de 1898—simple reconocimiento del Colegio Central de Profesores y Peritos—, y hasta la Orden de 29 de abril de 1941, queda esta regulación al cuidado de los Colegios Periciales, Institutos, etc., que redactan sus propios Estatutos. Esta última disposición ordenó constituir el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles y, por último, el Decreto de 15 de diciembre de 1942 (ambas disposiciones emanadas del Ministerio de Industria y Comercio) aprobó los Estatutos del citado Consejo Superior y dió carácter oficial a todos los Colegios constituidos y que se constituyeran con la aprobación de aquel alto organismo profesional.

La Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 26 de enero de 1945, integró en el Consejo Superior de Titulares Mercantiles a los Colegios de Contadores Jurados de Madrid y Bilbao. Posteriormente, los Estatutos del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, de 16 de abril de 1945, reconocen y sancionan la alta función de la fe pública contable.

En el ámbito extranjero, Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, Italia y, más recientemente, Argentina y Portugal, entre otros países, poseen ya disposiciones legales reguladoras de esta profesión, con prerrogativas y dignidades propias de su función, reconociendo así su carácter necesario en la vida social de cada nación.

En conclusión de todo cuanto queda anteriormente recogido, resulta que el haber surgido la necesidad de un profesional técnico económico, por imponerlo así la estructura social de nuestra época; el hecho de ser ejercicio profesional en los Organismos públicos y Empresas de toda índole, hoy ya indispensable para la realización de las facultades soberanas del Estado en sus esferas económica y fiscal y para el desarrollo ordenado de toda Empresa en su amplio concepto actual, máxime al intervenir aquél en su régimen interno, constituyen un imperativo insoslayable para proceder a la promulgación ineludible del Estatuto del Titular Mercantil.

El Estatuto profesional del Titular Mercantil sólo ha de tratar de funciones de competencia según el grado que ostente,

requisitos para el ejercicio de la profesión, incompatibilidades en las diversas actividades, colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión, Tribunales de honor, intrusismo y relaciones entre profesionales y con otras actividades.

El Estatuto es, en definitiva, el Reglamento orgánico de todos los Titulares Mercantiles y la definitiva sanción, por los Poderes Públicos de su esencial misión en la vida económica y mercantil de nuestra Patria.

#### DISPOSICION PRELIMINAR

1. Todas las referencias que se hacen en el presente Estatuto a los Actuarios de Seguros y a los Intendentes son aplicables también a los Profesores Mercantiles de planes de estudios anteriores al 16 de abril de 1915.

#### Funciones privativas de cada título

2. Intendente: Es el título facultativo superior en análisis del mercado y publicidad, en comercio exterior y divisas, y en política, planificación y ordenación económica.

3. Actuario de Seguros: Es el título facultativo superior en seguros, previsión y matemática actuarial.

4. Profesor Mercantil: Es el título técnico superior en organización y administración de Empresas, contabilidad, estadística, tributación y valoraciones.

5. Perito Mercantil: Es el título que capacita para desempeñar funciones de contabilidad y comerciales en general. El Consejo Superior de Colegios fijará cuáles son estas funciones.

#### Intervenciones obligatorias de cada título

##### Disposiciones comunes a todos los títulos

6. Corresponde a los Titulares Mercantiles la gestión personal en las oficinas públicas y privadas de los asuntos privativos al título que poseen.

7. El Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles fijará los casos exceptuados de la intervención obligatoria.

##### Disposiciones especiales para cada título

8. En toda clase de Organismos públicos, en todas las Empresas y en todas las asociaciones civiles se requiere título de Profesor Mercantil:

a) Para todo dictamen o informe sobre organización y administración de Empresas, contabilidad, estadística, tributación o valoraciones.

b) Para la redacción de los Estatutos en la parte referente a cuestiones financieras y de carácter contable o estadístico. c) Para el planeamiento y dirección permanente de la organización contable y estadística.

d) Para la distribución y aplicación de fondos y resultados, determinación de éstos y cálculos de dividendos y reservas.

e) Para la redacción y firma de toda documentación contable y estadística (inventario, balances estados, informes, presupuestos, estadísticas, etc.).

f) Para la redacción y firma de toda la documentación tributaria contable, certificando su resultancia de los libros de contabilidad.

g) Para el examen de libros y documentos contables, estadísticos y tributarios.

h) Para la certificación, Interpretada o no, de asientos, saldos y documentación contable.

i) Para el estudio económico financiero y contable de su porvenir, a base de datos contables.

j) Para toda clase de calificación de averías y de valoraciones contables, a base del dictamen técnico dado.

k) Para el estudio y determinación de precios, a base de datos contables y estadísticos.

9. En toda clase de Organismos públicos, en todas las Empresas y en todas las asociaciones civiles, se requiere título de Intendentes:

a) Para todo dictamen o informe sobre comercio exterior, divisas y política, planificación y ordenación económica.

b) Para la redacción y firma de todas las instancias y de toda la documentación que se haya de presentar en cualquiera clase de oficinas públicas o privadas sobre análisis del mercado y publicidad, comercio exterior, divisas y materias comprendidas bajo la denominación genérica de legislación económica.

c) Para el análisis del mercado, publicidad y planes de acción.

10. En toda clase de Organismos públicos y en todas las Empresas de Seguros, Previsión y Ahorro se requiere título de Actuario de Seguro:

a) Para todo dictamen o informe sobre cálculo de tarifas, prestaciones y planes de previsión, reservas técnicas y cuestiones relacionadas con la estadística y el cálculo de probabilidades en su aplicación a la matemática actuarial.

b) Para la redacción y firma de toda la documentación actuarial.

#### El titular mercantil en el ejercicio libre de su profesión

11. La condición de Titular Mercantil en sus diversos grados y especialidades académicas habilita a quienes la ostenten para ejercer sus actividades propias como profesión liberal.

12. Para que el Titular Mercantil pueda ejercer la carrera como profesión liberal es necesario:

a) Que sea mayor de edad, tenga la nacionalidad española y esté en pleno goce de sus derechos civiles.

b) Que esté inscrito en el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles correspondientes a la localidad donde se ejerza.

c) Pagar la contribución industrial y las demás cargas de carácter fiscal o de otra clase legalmente establecida para poder ejercer; y

d) Comprometerse a la observancia del más riguroso secreto profesional respecto a los datos y antecedentes que obtuviera en sus actuaciones.

13. Es función propia de los Titulares Mercantiles que ejerzan la carrera como profesión liberal:

a) Evacuar consultas, emitir dictámenes y prestar los servicios que sobre los asuntos propios de su especialidad les sean confiados.

b) Realizar valoraciones respecto de los asuntos de su competencia en la forma que, para cada título, se determina en el presente Estatuto.

c) Librar y autorizar, en la forma que determinen las leyes vigentes, las certificaciones que les sean solicitadas con relación a los asuntos en que intervengan profesionalmente; y

d) En materias privativas de su título profesional, y con carácter de exclusiva, en representación de sus clientes la dirección y tramitación de expedientes, la intervención personal y la presentación de documentos ante todas las oficinas públicas y privadas.

14. Cada Colegio fijará, para cada grado, qué actuaciones profesionales quedan sometidas a turno de reparto cuando en la misma población ejerza libremente más de un titular.

15. En los casos en que por el Consejo Superior de Colegios se hayan fijado honorarios mínimos, el titular está obligado a cobrar, por lo menos, esta retribución.

El incumplimiento de este precepto se corregirá disciplinariamente.

16. Los honorarios devengados por el Titular Mercantil en los asuntos en que intervenga, en virtud de turno de reparto, serán satisfechos directamente al Colegio de cada demarcación, el cual cuidará de

su cobro para hacerlos efectivos al colegiado.

17. La minuta jurada de honorarios no impugnada ante el Colegio, o cuya impugnación se desestime, se considerará título que permite el seguimiento inmediato de la vía de apremio sobre los bienes del deudor.

#### Organización profesional

18. Es obligatoria la colegiación de los titulares:

a) Para el ejercicio libre de la profesión.

b) Si forman parte del personal de las Empresas o asociaciones:

1.º Cuando ocupen cargo para el que se haya exigido ser Titular Mercantil.

2.º Para poder firmar los documentos que determine el Consejo Superior de Colegios.

c) Si son funcionarios, cuando pertenezcan a Cuerpos o desempeñen cargos en los que se ha exigido como único título académico para poder ingresar el ser graduado mercantil.

d) Para el ejercicio de la enseñanza, tanto mercantil como de seguridad grado en general.

19. Como medida protectora contra el intrusismo y para acreditar que están firmados por un Titular Mercantil colegiado, el Consejo Superior fijará qué documentos y cuándo tienen que ser revisados por los Colegios.

20. Queda prohibido actuar en ninguno de los asuntos privativos del Titular Mercantil a persona que no lo sea, incurriéndose en los delitos definidos en el Código Penal cuando éste sea infringido.

21. Sin perjuicio de las incompatibilidades específicas que en cada caso determinen las leyes o señale el Consejo Superior de Colegios se entenderá que con carácter general:

a) La condición de propietario, Consejero o empleado de una Empresa o Asociación determina incompatibilidad respecto a la intervención del titular en los documentos de prueba, de la misma que hayan de surtir efectos en Organismos públicos.

b) La condición de funcionario público será incompatible, en todo caso, con el ejercicio profesional ante los Organismos y Tribunales, en los asuntos relacionados con el Departamento o Corporación de que dependa el Cuerpo a que pertenezca.

c) Cuando sea Gestor Administrativo y en relación con personas o entidades cuya Gestoría se ejerza o haya ejercido hasta un año antes.

22. Para conocer y sancionar los actos públicos o privados cometidos por los Tribunales Mercantiles, que de manera cierta atenten a las normas sobre ética profesional, les hagan desmerecer en el concepto público o perjudiquen el prestigio de la clase, se creará, en cada caso, un Tribunal de honor, que funcionará en el respectivo Colegio y cuya actuación se ajustará a las disposiciones legales en vigor.

La actuación del Tribunal de honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho.

23. Los Titulares Mercantiles tendrán derecho a usar en actos oficiales los uniformes, insignias, medallas y placas aprobadas por la Autoridad competente.

24. Las dudas que pudieran surgir en la interpretación o aplicación del presente Estatuto serán sometidas a la resolución del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, cuyos acuerdos tendrán fuerza de obligar para Colegios y Titulares Mercantiles.

25. Las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre los Colegios, Institutos de Censores de Cuentas y Actuarios, Sección Pericial Forense y cualquier otra agrupación de Titulares Mercantiles serán, en todo caso, sometidas al

superior arbitraje del propio Consejo Superior.

26. Cualquiera modificación que hubiere de introducirse en este Estatuto deberá ser acordada por el Pleno del Consejo Superior de Colegios.

27. En su respectiva esfera de actuación, tanto el Consejo Superior como los Colegios velarán por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Estatuto.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Circular 764 por la que se dictan normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.*

De acuerdo con las normas de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 27 de enero de 1950, los derechos de reserva de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca, que se soliciten para la próxima campaña, se tramitarán y concederán, en su caso, de acuerdo con las normas que a continuación se determinan:

### I

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el artículo segundo de la Orden ministerial de referencia, solamente podrán concederse los derechos de reserva objeto de la presente Circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) *Terrenos de regadío de nuevo establecimiento*, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha. Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior, los terrenos situados en las zonas denominadas regables por ser de posible regadío, como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

B) *Terrenos de secano (actualmente improductivos)*, que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

C) La reserva de trigo para fines de transformación industrial o consumo de boca se podrá conceder sobre cualquier superficie que se transforme de secano en regadío, aun cuando esté situada en zonas regables; como consecuencia de las obras hidráulicas emprendidas por el Estado y con la única limitación respecto a la procedencia del agua, de que no se merme ésta a otros regadíos.

Art. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva serán los siguientes:

En regadío:

Trigo, arroz, remolacha azucarera, caña de azúcar.

En secano:

Trigo, cebada, avena, centeno, maíz, escaña y remolacha azucarera.

En el supuesto de que se ordene la libertad de precio, comercio y circulación de alguno de los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva durante la próxima campaña, una vez iniciada la misma y antes de que ésta se hubiese terminado, tanto el cultivador directo como el industrial beneficiario, darán cumplimiento a los acuerdos establecidos

y a los trámites ordenados en la presente circular, a todos los efectos (aforo de cosecha, entrega de productos, etc.), salvo que, conjuntamente y por escrito, manifiesten ante esta Comisaría General de Abastecimientos que, de común acuerdo, renuncian al régimen de explotación en común, que concertaron en su día a efectos de reserva, a no ser que esta circunstancia y la renuncia expresa por ambas partes haya sido así prevista para dicho caso por los interesados en el contrato que obre en su expediente en este Centro para la actual campaña.

Art. 3.º Como consecuencia de lo establecido en el artículo sexto de la Orden ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente circular se regulan, será la siguiente:

A) *En los terrenos de nuevo regadío*, de tres a cinco años, fijados en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) *En los terrenos de secano*, la duración será de tres años.

Una vez cumplidos los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevo regadío, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada y los elementos de juicio que estimen oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

Tanto en el caso de reservas concedidas y actualmente en plazo de disfrute, como en las que puedan concederse en virtud de la presente disposición, los plazos a que se hace referencia en el artículo anterior, podrán prorrogarse por dos años más en los regadíos y uno más en los secanos, siempre que la superficie afectada se dedique en esos plazos ampliatorios exclusivamente al cultivo del trigo.

Art. 4.º Habida cuenta que los derechos de reserva afectan a los terrenos que cumplan las condiciones estipuladas para ello, se admite el régimen de una rotación racional de cultivos en las parcelas a las que se hayan concedido estos beneficios o que pueden conceder, a base de los productos estipulados en el regadío, o bien alternando con ellos otros productos no intervenidos, cuyos cultivos racionadamente deban alternarse con los primeros a efectos de un mayor rendimiento agrícola.

La duración de los derechos de reserva se computará, en aplicación a lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, contando únicamente los años en los que la parcela beneficiaria se cultivó de alguno de los productos que puedan ser objeto de reserva, y sin considerar, por tanto, en el caso de secano, los que permanezcan en terrenos de barbecho blanco o erial.

En los terrenos de regadío en que puedan obtenerse, dentro del año agrícola, una o más cosechas se podrá conceder el derecho de reserva para todos ellos, siempre que en la solicitud de aquéllos se haga constar el plan a que han de someterse los cultivos y, también aproximadamente, las fechas inicial y final de los ciclos de dicha producción.

En estos casos, a efectos de la concesión de los derechos, se computará el tiempo de duración de éstos por el número de años agrícolas e independientemente del número de cosechas que se obtengan en cada uno de ellos.

Las cosechas que se obtengan dentro del mismo año agrícola podrán ser contratadas con la misma o distinta industria.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden con-

junta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, en los casos especiales de saladares y marismas, el Ministerio de Agricultura podrá considerar las circunstancias de la petición, autorizando o denegando la posible concesión de los derechos de reserva, con determinación del cultivo que en cada caso pueda efectuarse y plazos, sin las limitaciones impuestas por los apartados que figuran en los artículos primero y sexto de esta Orden.

Para estos casos, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura, como trámite previo para los respectivos expedientes, y en caso de resolución aprobatoria seguirá después la tramitación normal.

### II

#### De los beneficios

Art. 6.º Los beneficios establecidos en la mencionada Orden se otorgarán a los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas en los artículos precedentes, quienes deberán acreditar en la forma debida, para la concesión definitiva de dichos derechos ante los Organismos competentes, haber concertado la utilización de sus productos agrícolas o derivados de los mismos con la industria transformadora o con aquellas Empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a las mismas.

Teniendo en cuenta las dificultades de todo orden que suelen encontrar los cultivadores, residentes en su mayoría en el medio rural, en la tramitación de toda clase de expedientes, se ha dispuesto que, sin excepción de ninguna clase, la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera de concertar con el cultivador directo el régimen de explotación en común para la obtención de los productos agrícolas.

Art. 7.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto, podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para el consumo de boca, las siguientes entidades:

A) Organismos oficiales.  
B) Empresas industriales o comerciales.

C) «Obra Sindical de Cooperación para Obreros y Empleados de sus Cooperativas Agrícolas e Industriales».

D) Hospitales y Sanatorios.  
E) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.

F) Cuerpos y Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

G) Cooperativas de Consumo constituidas con anterioridad al 1 de enero de 1951, cuyos socios cooperadores figuren legalmente inscritos con anterioridad a dicha fecha.

Art. 8.º Podrán solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en la explotación que hubiesen concertado con destino a transformaciones industriales, las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal, y a nombre del industrial solicitante, con anterioridad al 1 de enero de 1951.

B) Estar comprendidas las industrias solicitantes en alguno de los grupos siguientes:

- 1.º Licores, aguardientés, vermouths, jarares y cervezas.
- 2.º Vinos espumosos, sidras y gaseosas.
- 3.º Confitería y pastelería.
- 4.º Caramelos y similares.
- 5.º Turrones, mazapanes, grageas y peladillas.
- 6.º Galletas, bollos, tortas y churros.

- 7.º Pastas para sopa y similares.
- 8.º Helados y horchatas.
- 9.º Conservas vegetales, agríos y derivados del azúcar y conservas animales.
- 10.º Fábricas de chocolate.
- 11.º Productos alimento-medicamentos, dietéticos y de régimen.
- 12.º Productos alimenticios.
- 13.º Farmacias, laboratorios farmacéuticos y laboratorios biológicos.
- 14.º Granjas avícolas o ganaderas, oficiales o diplomadas.
- 15.º Industrias de hostelería.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea adquirida por herencia o compra, el nuevo propietario podrá ser continuador de los citados derechos de reserva.

Cuando una industria que tenga concedidos los derechos de reserva sea arrendada, el arrendatario deberá solicitar previamente la continuación de dichos derechos de esta Comisaría General, la que se reserva la facultad de concederlos o denegarlos, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Art. 9.º Podrán acogerse a los derechos de reserva que regula la presente Circular aquellas industrias que, reuniendo los requisitos que se establecen en el artículo anterior, tuvieren limitada por fijación de cupos la materia prima a emplear en la elaboración de sus productos, o bien se les hubiera concedido la autorización de apertura y puesta en marcha de su industria sin derecho a cupos, o a base de elaborar sus productos con artículos no intervenidos.

No obstante, en estos dos últimos casos tendrán presente que el reconocimiento de los beneficios de reserva no supone, por parte de la Comisaría General, la obligación de adjudicarles cupo de artículos intervenidos. Por lo tanto, el derecho a elaborar productos con artículos intervenidos no autorizados en sus expedientes de apertura de industria, cesará simultáneamente con la extinción de los derechos de reserva.

Art. 10. Todas las industrias que se acojan a los beneficios que regula la presente Circular deberán solicitar, con carácter obligatorio, todos los productos agrícolas que necesiten para sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva. Se exceptúan de esta obligación, cuando utilicen como complemento de esas materias primas artículos que no estén intervenidos por disposiciones de esta Comisaría General u Organismo competente y aquellos otros casos en que hubiere remanente de alguno de los productos de campañas anteriores, debidamente justificados.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el hecho de haberse concedido los derechos de reserva y adjudicado los productos agrícolas objeto de la misma, no autoriza a los beneficiarios para poder solicitar de esta Comisaría General, o de sus Servicios Provinciales, más cupos de artículos intervenidos que aquellos que normalmente le correspondan, según los productos, aunque los precisen como complemento necesario de materias primas en la preparación de sus fabricaciones.

En principio no se concederán los beneficios de reserva a aquellas industrias que al utilizar como materia prima los productos agrícolas que puedan ser objeto de reserva elaboren artículos (previa la transformación necesaria) que constituya a su vez materia prima para ulteriores elaboraciones por industria distinta a la solicitante de los derechos de reserva.

Art. 11. Los industriales reservistas, al hacer la solicitud de los derechos de reserva, harán constar en la misma la aplicación que han de dar al artículo o artículos objeto de la citada reserva y si éstos han de destinarse a la elabora-

ción de uno, varios o todos los productos que tengan autorizados legalmente las industrias solicitantes, especificándose concretamente los que han de fabricar en la campaña.

No procede destinar productos agrícolas objeto de la reserva a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el Organismo que proceda sea posterior al 1 de enero de 1951.

Art. 12. Las industrias que soliciten como materia prima los productos agrícolas que pueden ser objeto de reserva podrán utilizarlos sin las limitaciones en cuanto se refiere a los porcentajes que empleen en su fabricación, establecidos en las campañas anteriores.

Las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva de arroz y trigo deberán tener presente que al adjudicarle su reserva, bajo ningún concepto pueden hacer extensivos dichos beneficios a los subproductos de los mismos.

Las industrias podrán solicitar los beneficios del derecho de reserva, teniendo en cuenta que la adjudicación de los productos agrícolas que en su día se realicen se efectuarán tomando únicamente como tope máximo el total de la capacidad de absorción que tenga acreditada para los productos para los que fueron concedidos los derechos de reserva, es decir, que en lo sucesivo todas las industrias comprendidas en el artículo octavo podrán solicitar los derechos de reserva sin las limitaciones, en cuanto a su capacidad de absorción, establecidas en campañas anteriores.

Para fijar la capacidad de absorción de una industria se tendrán en cuenta las certificaciones expedidas por las Delegaciones Provinciales de Industria que se aporten por los interesados al solicitar los derechos de reserva, pudiendo ser alterada la misma de una campaña para otra, pero solamente se tomará en consideración al iniciarse una campaña, desestimando cualquier petición que se realice en este sentido una vez vencido el plazo de presentación de documentos, es decir, que durante la campaña no se reconocerán alteraciones de la capacidad de absorción de una industria.

Las industrias de jarabes deberán tener en cuenta la prohibición de fabricar los denominados jarabes base o neutros, o aquellos otros de fabricación similar, con o sin esencia, a los efectos de que sirvan como materia prima en posteriores elaboraciones, previas las transformaciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10.

Las industrias de pasta para sopa y similares y las que elaboren productos dietéticos deberán solicitar su inscripción en la Dirección General de Sanidad.

Las pastas de sopa elaboradas con trigos procedentes de reservas industriales podrán ser fabricadas con cualquier formato, autorizándose en su elaboración las distintas especialidades, y podrán ser vendidas libremente sin más requisitos que el de expedirse envasadas, haciendo constar en la envoltura la marca o nombre del fabricante.

La molturación del trigo que, en concepto de reserva, se adjudique y que se destine a la elaboración de pastas para sopa podrá realizarse hasta el 75 por 100 de rendimiento. El rendimiento de la harina en sopa será el del 95 por 100 aproximadamente.

La circulación se hará con guías expedidas por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a las instrucciones cursadas.

El resto de las industrias a quien se adjudique trigo en concepto de reserva podrán realizar su molturación hasta un 75 por 100 de rendimiento.

Las industrias de productos dietéticos y de régimen, además de lo establecido

anteriormente, deberán tener presente las disposiciones que por esta Comisaría General se han dictado o se dicten, en orden a la prohibición de elaborar pastas de sopa en determinadas circunstancias y requisitos.

La solicitud de reserva de azúcar que realicen los industriales de chocolate deberá hacerse precisamente en forma colectiva y a través de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, por la cantidad de azúcar necesaria para transformar en chocolate una cantidad de cacao equivalente al 10 por 100 de 12 cupos efectivos de cacao, fijados éstos, con carácter general, para todas las fábricas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio. La proporcionalidad dicha es la de 1,48 kilogramos por cada kilo de cacao.

La distribución en las industrias de chocolate se realiza por esta Comisaría General, previa propuesta de la Agrupación de Fabricantes, en proporción a los cupos efectivos de cacao señalados a cada industria por la Secretaría General Técnica del Ministerio, anteriormente mencionada.

Las granjas avícolas o ganaderas, oficiales o diplomadas, solo podrán solicitar los derechos de reserva sobre los cereales que se consignan en el artículo segundo, exceptuándose el trigo, para ser destinados precisamente como piensos.

En el caso de que dichos granos sean utilizados, previa molturación en harina, se podrán adjudicar todos los subproductos que se obtengan en su elaboración.

### III

#### Forma de solicitar los derechos de reserva

Art. 13. Los derechos de reserva que, en representación del cultivador directo de las tierras, solicite la entidad o industria que previamente hubiere concertado un régimen de explotación común para la obtención de los productos, deberán solicitarlos en forma directa e individual y siempre a través de sus Direcciones o Gerencias.

Las entidades o industrias podrán solicitar los derechos de reserva no sólo individualmente, sino también en forma colectiva, cuando se constituyan en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditada mediante escritura pública del acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos soliciten los derechos de reserva a través de los mismos, sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 14. Cuando se soliciten los derechos de reserva en forma individual y para una sola entidad o industria, queda terminantemente prohibido solicitarlo de nuevo en forma colectiva, de la misma manera que cuando se soliciten en colectividad, como parte integrante de un Consorcio, Asociación, Sindicato o Colectividad, queda terminantemente prohibido solicitarlo por su exclusiva cuenta en forma individual, aunque se trate de distintos artículos; es decir, que no se podrá hacer más que una petición de reserva.

Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca o como materia

prima para su transformación industrial, siempre que el producto agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 15. Al solo efecto de no limitar las contrataciones, las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad para poder concertar las explotaciones agrícolas que crean conveniente para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que haya de transformarla, cuando la utilice como materia prima, o de la entidad que haya de consumir, cuando la destine para consumo de boca, de acuerdo con el número de raciones que tenga acreditadas y en función del módulo señalado en la presente Circular.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 120, de 30 de igual mes), será obligatorio dedicar al cultivo del trigo en cada provincia el número de hectáreas, cuando menos, que haya dictado el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones impedirá a los mismos accederse a los derechos de esta Circular, los que serán cancelados, en el caso de haber sido concedidos, con arreglo a lo dispuesto en la mencionada disposición, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por los Organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas ingebidamente obtenidas, especialmente de aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos que la superficie oficialmente señalada como obligatoria.

Asimismo se recuerda el cumplimiento de lo dispuesto sobre el asunto de referencia en la Circular de la Dirección General de Agricultura que se dió al efecto, en cumplimiento de la norma 10 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950.

Por parte de esta Comisaría General se resolverán sistemáticamente, en sentido negativo, todas las peticiones o recursos que, como consecuencia de denegaciones por dichos motivos, sean presentadas.

Los industriales deberán asegurarse de que los agricultores con los que concierten han dado cumplimiento a dichos preceptos, y en caso de denegación o cancelación de derechos por dichas causas, podrán ejercer contra ellos las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción competente.

Art. 16. En el supuesto de haberse extinguido el plazo de validez que figuraba en el contrato o de interrumpirse las relaciones contractuales previstas en el contrato de explotación en común entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras, sobre las cuales se concedió en su día los derechos de reserva correspondientes, al finalizar la campaña podrán, tanto el cultivador directo como el industrial, hacer una nueva contratación con otra entidad e industria o cultivador, respectivamente, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

A) Que conste, en documento suscrito por el agricultor e industrial, haberse terminado las relaciones contractuales existentes entre ambos y por la parte que a los mismos se refiere.

B) Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos de reserva

concedidos al cultivador directo de las tierras y por lo que se refiere al mismo.

En análoga forma se deberá proceder en caso de rotación de cultivos y cuando varíe la entidad o industria.

El documento que se exige en el apartado A) del presente artículo deberá expedirse con la antelación suficiente para que puedan acogerse a los derechos de reserva dentro de los plazos señalados para todos los casos los siguientes:

#### IV

##### De los documentos necesarios

Art. 17. Cuando se soliciten por primera vez los derechos de reserva los documentos que, con carácter general, tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes son para todos los casos los siguientes:

A) Instancia en solicitud de los mencionados derechos, suscrita por el cultivador directo de las tierras o su representante legal y el de la entidad o industria con quien hubiera concertado un régimen de explotación en común para la obtención de los productos, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la presente Circular.

B) Certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar el derecho de reserva reúnen las condiciones que determina la Orden ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicita los beneficios como el cultivador directo a quien se concedió el derecho de reserva van a realizar para la obtención de los productos, en régimen de explotación en común, el cultivo de alguno de los productos agrícolas que se consignaron en el artículo segundo de la presente Circular, debiéndose especificar en dicho documento, los datos de identificación de la finca, duración del convenio establecido y estar suscrito por ambas partes con el visto bueno del Alcalde del término municipal en donde estén enclavadas las tierras.

Este documento no será necesario que se aporte cuando el industrial o entidad solicitante sea a la vez cultivador directo de las tierras, pero en este caso si deberá acreditar tal extremo.

Art. 18. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a consumo de boca, además de los documentos señalados en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes:

A) Para organismos oficiales y empresas industriales o comerciales y «Obra Sindical de Cooperación».

Relación nominal de empleados y obreros, con indicación del número de familiares de cada uno de ellos, debidamente totalizada, con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia o certificación expedida por aquel organismo, del número de personas inscritas en los padrones de clientes, en el caso de que dispongan de esta clase de documentos.

En ambos casos deberá acompañarse una declaración jurada comprensiva del número de raciones totalizadas y que, según la relación que aporten, tienen acreditadas.

B) Hospitales y Sanatorios:

Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones), expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de la misma, según proceda, con el visado de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde estén enclavados, y a la que se acompañará certificación expedida por este último Organismo del número de empleados y obreros, con inclusión de familiares, de

acuerdo con lo establecido en el apartado A) del presente artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios:

Certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde radicquen, expresiva del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpos o Unidades del Ejército de Tierra, Mar o Aire:

Certificación expedida por la Jefatura de Intendencia respectiva, acreditativa del número de raciones que corresponda mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

E) Industrias de Hostelería:

a) Hoteles y pensiones.

Certificación acreditativa del número de raciones que tienen asignadas, de acuerdo con la autorización expedida por la Dirección General del Turismo, comunicada a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y expedidas por éstas.

b) Restantes industrias del ramo de hostelería.

Certificación acreditativa del número de raciones que tengan concedidas por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

c) Cafés y bares.

Certificación expedida por el Sindicato de Hostelería, acreditativa de la capacidad de absorción del producto de que se trate, de acuerdo con los coeficientes provinciales determinados por dicho Sindicato y aprobados por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

F) Cooperativas de consumo:

Certificación acreditativa de su funcionamiento con anterioridad al 1.º de enero de 1951 y del total de inscritos en la misma con anterioridad a dicha fecha, expedida por la «Obra Sindical de Cooperación», con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Art. 19. Cuando se soliciten por primera vez los beneficios de reserva, con destino a transformación industrial, además de los documentos cuya presentación se considera imprescindible en el artículo 17, habrá de aportarse certificación expedida por la Jefatura Provincial de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación que expida la Jefatura Provincial de Industria deberá tener fecha posterior a la de la presente Circular.

B) La fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria tendrá que ser, necesariamente, anterior al 1.º de enero de 1951.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante, en trescientas jornadas de ocho horas, será deducida a base de los siguientes elementos de juicio:

a) Maquinaria existente.

b) Promedio del número de obreros que figuran o han figurado en la plantilla de la fábrica o industria durante el último quinquenio.

c) Capacidad de absorción del agente de menor capacidad de producción.

d) Capacidad de producción de la industria en trescientas jornadas de ocho horas.

Quando se soliciten los derechos de reserva por industrias que no vayan a elaborar todos sus productos deberán presentarse los certificados de la Jefatura Provincial de Industria, desglosando la capacidad de absorción por cada uno de los productos transformados para los que se haya solicitado la reserva.

Quando se trate de Farmacias, además de la documentación a que se refiere el artículo 17 de la presente Circular, deberá aportarse certificación expedida por la Inspección Provincial de Farmacias, acreditativa del consumo medio de los ar-

tículos objeto de reserva en los cinco años anteriores, bien en fórmulas magistrales o especialidades preparadas en sus Laboratorios.

Se establece, con carácter provisional, para la fijación de la capacidad de producción de una industria de licores en frío, la capacidad media de consumo de alcohol que para sus elaboraciones de aguardiente, compuestos y licores, haya consumido la industria durante los tres años anteriores, tomadas de las correspondientes declaraciones de la Renta del Alcohol.

Cuando se trate de granjas avícolas o ganaderas, además de la documentación a que hace referencia el artículo 17, deberá aportarse:

a) Copia autorizada del título oficial que acredite el carácter de granja diplomada.

b) Clase y número de aves o cabezas de ganado de la misma.

Ambos documentos deberán ser expedidos en forma certificativa por el Jefe de los Servicios Provinciales de la Ganadería.

Los Laboratorios Biológicos que soliciten la reserva para piensos deberán aportar un certificado expedido por el Jefe Provincial de los Servicios de Ganadería, acreditativo de la clase y número de ganado que poseen.

Las fábricas de chocolate deberán tener presente lo dispuesto en el artículo 12 de esta Circular.

Art. 20. Cuando se trate de solicitar la continuación de los derechos de reserva disfrutados en las mismas circunstancias que en la campaña anterior, deberán presentarse únicamente los documentos siguientes:

A) Instancia suscrita por la Dirección o Gerencia de la entidad o industria que por primera vez solicitó los derechos de reserva y por el cultivador directo con quien tiene establecido un régimen de explotación en común para la obtención de los productos.

B) Documento acreditativo de que el contrato de explotación en común para la obtención de los productos, continúa vigente durante la campaña en que se solicitan los derechos de reserva.

En el supuesto de que una industria o entidad que quiera continuar los beneficios de reserva lo solicite con ampliación de tierras, los documentos que además tendrán necesariamente que presentarse serán los siguientes:

A) Cuando se trate de tierras de nueva concesión:

a) Instancia.

b) Certificación agronómica.

c) Documento acreditativo del régimen de explotación en común para la obtención de los productos.

B) Cuando se trate de tierras que teniendo concedido el derecho de reserva sus beneficios han de ser disfrutados por otras entidades o industrias que no fueron las beneficiarias en el pasado año, tendrán que presentar los documentos siguientes:

a) Instancia solicitando los mencionados derechos.

b) Copia de la certificación agronómica expedida en su día, acreditativa de la aptitud de las tierras a los derechos de reserva.

c) Documento acreditativo del régimen de explotación en común para la obtención de los productos.

d) Documento suscrito por el cultivador directo y por la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva en la pasada campaña, acreditativo de haber dado término o haberse interrumpido las relaciones contractuales anteriores entre los mismos, a los mencionados beneficios.

En el supuesto de que falten algunos de los documentos que preceptivamente se indican en los casos expuestos en el

presente artículo, se entenderá que por la entidad o industria solicitante se desiste de los beneficios de reserva sobre la finca a que haga referencia el documento que se omite.

Siempre que de una campaña a otra se altere la capacidad de absorción de una industria, deberá aportarse con la documentación el nuevo certificado de la Delegación de Industria para que sea tenida en cuenta.

Independientemente de todo lo anteriormente expuesto en las instancias por las cuales se soliciten los beneficios del derecho de reserva, deberá hacerse constar con toda claridad si lo que se requiere es primera concesión o continuación de los beneficios de reserva, con o sin ampliación de tierra.

Asimismo se tendrá presente en todos los casos lo dispuesto en el artículo 11 de esta Circular.

Art. 21. Queda terminantemente prohibida la remisión de fotocopias de los documentos que preceptivamente se señalan en la presente Circular.

## V

Art. 22. La instancia por medio de la que directa e individualmente se soliciten por primera vez los derechos de reserva, acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 17, 18 y 19, como asimismo cuando se solicite la continuación de los derechos de reserva, de acuerdo con los documentos que preceptivamente se establecen en el artículo 20, según proceda, se presentarán en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar en donde esté situada la industria o entidad solicitante.

Asimismo, éstas deberán dar cuenta a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde estén situadas las tierras sobre las cuales se pretende ejercitar los derechos de reserva de los conciertos efectuados.

La instancia, con los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar los beneficios del derecho de reserva, bien sea por primera vez o su continuidad lo que se solicite, que se presenten directamente ante esta Comisaría General, serán desestimados y devueltos a los interesados.

Art. 23. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes sólo admitirán documentaciones completas hasta el 31 de mayo de 1951, inclusive.

Por documentación completa se entenderá la instancia con los documentos que se exigen en los artículos 17, 18, 19 y 20, según proceda, no pudiendo admitirse en sustitución de alguno de ellos ni recibo de justificación de haberlo solicitado de los Organismos que hayan de expedirlos ni cualquier otra clase de documentos que no sea el que necesariamente ha de presentarse.

Art. 24. Siendo los únicos receptores de las solicitudes de derechos de reserva, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia en donde esté situada la industria o entidad que los pretendan, al serle presentada las solicitudes, las examinarán, observando si la documentación está «completa»; en caso contrario, deberán requerir inmediatamente a los solicitantes para que dentro del plazo señalado sean aportados los documentos exigidos que no se hubiesen entregado.

Art. 25. A medida que sean recibidas de conformidad las documentaciones, cuando estén ya completas, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las remitirán a esta Comisaría General, por oficio individual y después de abrir, a cada una de ellas, la correspondiente carpeta, reseñándose con toda precisión al dorso del oficio del remisión, uno a uno, todos los documentos que se envían, al

objeto de que les pueda servir como antecedente de posibles informes, que pudieran solicitarse por esta Comisaría General.

Por cada documentación deberá incluir obligatoriamente un informe sobre cuantas objeciones o sugerencias crean conveniente hacer llegar a esta Comisaría General.

Dentro de los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos deberán haber remitido la totalidad de las documentaciones presentadas en regla.

Art. 26. Por la Dirección Técnica, y una vez que se hayan recibido los documentos de referencia, se procederá con la mayor urgencia y por el orden de recepción de aquellos, a la incoación del oportuno expediente por cada solicitante.

Del examen de la documentación aportada se obtendrá un resultado relativo al reconocimiento o denegación de los derechos solicitados, resolución que será comunicada a los interesados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que tramitaron la solicitud.

## VI

### De los recursos

Art. 27. Contra la resolución denegatoria de los derechos de reserva solicitados, se concede el recurso de súplica ante el Excmo. Sr. Comisario general, que en su caso, tendrán necesariamente que ser interpuestos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de notificación denegatoria de los mencionados derechos. El escrito de recurso habrá de tener entrada, por lo tanto, en las oficinas del Registro de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, en una fecha comprendida dentro de dicho plazo de veinte días.

Por las mencionadas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se remitirán a esta Comisaría General los referidos recursos.

Art. 28. En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el Excmo. Sr. Comisario general, como consecuencia del recurso de súplica a que se refiere el artículo anterior, cabe en última instancia el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, que necesariamente deberá ser interpuesto dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria recaída en el de súplica.

Este recurso de alzada no podrá ser cursado, por lo tanto, más que en el caso de haberse presentado el de súplica y haber recaído sobre éste acuerdo denegatorio.

Los recursos de súplica y alzada se concederán tanto a las entidades o industrias beneficiarias de los derechos de reserva como a los cultivadores directos de las tierras, siempre que la cuestión objeto del recurso sea de la competencia de esta Comisaría General.

## VII

### De la recogida de la cosecha

Art. 29. Mediante instancia que suscribirán el cultivador directo de las tierras a quien se hayan concedido los derechos de reserva y el representante legal de la entidad o industria beneficiaria, solicitarán de la Jefatura Agronómica de la provincia donde radiquen las tierras, una vez llegado el momento de la recolección del producto objeto de la reserva y antes de comenzar dicha operación, sea realizada una visita a las mismas, al objeto de que se informe sobre los requisitos consignados en la norma quinta de la Circular de la Dirección General de

Agricultura, dictada al efecto como consecuencia de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950.

Art. 30. Una vez que obre en poder del cultivador directo de las tierras el certificado de la Jefatura Agronómica a que se refiere al artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto, que será entregado obligatoriamente al Organismo encargado de su recogida, o, en caso de ser remolacha, a la fábrica de azúcar con quien la tenga contratada.

Estos Organismos o fábricas acreditarán, mediante los documentos establecidos para ello, las cantidades de artículos entregados por los beneficiarios de la reserva.

Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva sean cereales, se aportará un certificado expedido por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que esté enclavada la finca objeto de reserva, acreditativo de las entregas efectuadas, juntamente con el modelo C-1, comprensivo de las cantidades de cereal recolectado y entregadas con fines de reserva, debiéndose hacer constar así expresamente.

El Servicio Nacional del Trigo podrá reclamar de los beneficiarios, para llevar a efecto las comprobaciones pertinentes, el certificado de aforo expedido por la Jefatura Agronómica, el cual les será devuelto al extenderse el certificado aludido en el artículo anterior.

En todos los casos, el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo expedirá el certificado a que se hace referencia anteriormente, el que abarcará las peculiaridades de cada caso, y que no dejará de expedirse por ningún motivo.

Cuando así proceda, e independientemente de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se dará cuenta a esta Comisaría General o a la Dirección General de Agricultura de las anomalías observadas del incumplimiento por parte del agricultor de las demás disposiciones que afecten al cultivo de cereales, o de las medidas adoptadas por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las disposiciones vigentes en su caso, y en orden a dichas anomalías.

Art. 31. Mediante instancia, que se realizará de acuerdo con el modelo previsto que obra en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se solicitará la entrega de los productos agrícolas para los que se concedieron en su día los derechos de reserva.

Encabezará dicha instancia la misma entidad o industria que solicitó a su debido tiempo los derechos de reserva, bien bajo su razón social o a nombre de los representantes que en principio lo solicitaron, acompañada de los documentos que a continuación se exponen:

Con carácter general para todos los casos:

A) Certificación agronómica expedida por la Jefatura correspondiente a la provincia donde estén situadas las tierras sobre las cuales se hubiera concedido el derecho de reserva, y acreditativa del cálculo probable de cosecha, de acuerdo con lo preceptuado por la Circular de la Dirección General de Agricultura que se dicta al efecto, en cumplimiento de la norma 10 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio de fecha 27-1-1950.

B) Certificación acreditativa de la entrega del producto agrícola objeto de reserva al organismo oficial encargado de su recogida, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando los productos agrícolas objeto de reserva sean cereales:

Se aportará el certificado a que se hace mención en el párrafo tercero del artículo anterior, expedido por el Servicio Nacional del Trigo, acreditativo de

las entregas efectuadas, y el modelo C-1, comprensivo de las cantidades de cereales recolectadas y entregadas con fines de reserva, debiendo hacerse así constar expresamente.

b) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea remolacha:

Certificado expedido por la fábrica azucarera con quien el solicitante hubiese concertado el oportuno contrato, acreditativo de las cantidades de remolacha entregadas.

c) Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea arroz:

Certificado expedido por el Sindicato Local Arroceros que corresponda, acreditativo de las entregas efectuadas.

La instancia y los documentos que necesariamente han de acompañarla (certificado agronómico de aforo de cosecha y certificado de entrega de productos expedidos por el organismo recolector) serán presentados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde se encuentre domiciliada la entidad o industria solicitante, con fecha posterior al 1 de septiembre y antes del 1 de mayo de cada año, para su remisión inmediata a esta Comisaría General.

En el supuesto de que el producto agrícola objeto de la reserva sea arroz, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, receptoras de la instancia y certificaciones anteriormente reseñadas, las dirigirán a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, para que por este Organismo, a su vez, sean remitidas a esta Comisaría General con los informes necesarios.

A partir de la fecha anteriormente indicada, la entrega de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrá efectuarse parcialmente cuando la reserva afecte a varios cultivos (trigo, remolacha, arroz, etcetera); pero la entrega de documentos será completa en cuanto afecte a un mismo cultivo, haciendo referencia la documentación que se remita a la totalidad de las fincas que corresponda, es decir, que necesariamente tendrán que presentarse todas las certificaciones agronómicas y los certificados de entrega de un producto de una sola vez.

La falta de algunos de los documentos que preceptivamente se señalan para solicitar la entrega de los productos agrícolas objeto de reserva imposibilitará hasta completarlos la adjudicación de los mismos, de acuerdo con la reserva que en su día pudiera corresponderle.

Cuando sobre alguna de las parcelas o fincas a las que se hubiese concedido el derecho de reserva, la cosecha resultase nula, el agricultor e industrial reservistas tienen obligación de comunicar dicho extremo a la Delegación Provincial de Abastecimientos por la que se hubiese tramitado el expediente de reserva, mediante escrito firmado por ambos.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos lo remitirán a esta Comisaría General, con el fin de dar por terminado dicho expediente.

Art. 32. A fin de no demorar las entregas de azúcar a las entidades o industrias reservistas, se establecen para las fábricas azucareras unos rendimientos convencionales, que, en principio, serán los que a continuación se indican:

A) Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el rendimiento que se fija será el de un 11 por 100.

B) Para las fábricas situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, el 12 por 100.

C) Y, finalmente, para las fábricas azucareras enclavadas en las provincias

de Navarra, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fija será de un 13 por 100.

Los rendimientos anteriormente indicados servirán de base para la liquidación total y definitiva a las entidades o industrias reservistas.

## VIII

### De la cuantía de la reserva

Art. 33. En la determinación de la cuantía de la reserva para consumo de boca se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) La reserva para consumo de boca no podrá exceder por personas y año del módulo que para la reserva de productos tenga establecido o establezca la Comisaría General de cada uno de los artículos que puedan ser objeto de los beneficios que en la presente Circular se establecen.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y hasta nueva orden, los módulos de reserva serán los siguientes:

Arroz .....	24 kg. por persona y año.
Azúcar .....	6 » » » » »
Trigo .....	40 » » » » »

La cuantía total de dicha reserva se determinará en función de estos módulos y del número de raciones que tengan acreditadas la entidad beneficiaria al solicitar los beneficios de reserva.

B) Los Organismos militares recibirán la totalidad de los productos agrícolas que obtengan, y los sobrantes que resulten como consecuencia de la aplicación del apartado A) serán puestos a disposición de la Intendencia Militar, a través del Departamento militar de esta Comisaría General, para ser deducidos de los cupos globales que le hayan de ser asignados.

Art. 34. La producción que se obtenga mediante el cultivo empleado y las transformaciones que se precisen, cuando se trate de utilizar dichos productos como materia prima para transformaciones industriales, se adjudicará en la cuantía y forma siguiente:

A) Una vez deducida la reserva de siembra y productor de la cosecha que se obtenga, del resto que se entregue, se descontará un 15 por 100, que quedará a disposición de esta Comisaría General para incrementar los cupos de racionamiento de la población.

Cuando el producto agrícola objeto de la reserva sea trigo no se descontará ninguna cantidad.

Quedan exceptuados únicamente de estas deducciones, las industrias de hostelería.

B) El porcentaje restante constituirá la reserva de la industria beneficiaria, en cuanto no exceda a la capacidad de absorción de la materia prima objeto de reserva.

En el supuesto de que el porcentaje restante que a la industria beneficiaria se le conceda como reserva exceda de la capacidad de absorción que tiene acreditada previo certificado de industria, el sobrante que resulte quedará a disposición de esta Comisaría General para atender otras necesidades.

En aquellos casos, muy excepcionales, en que por circunstancias climatológicas o de otra índole, acaecidas con posterioridad a la vista realizada por la Jefatura Agronómica para el aforo de la cosecha, se estimase por el interesado que el total de los productos agrícolas a recolectar y a entregar posteriormente a los Organismos encargados de su recogida pudiera exceder de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la mencionada Jefatura Agronómica, podrá el referido interesado solicitar de la misma las revisiones que estime pertinentes.

quedando a juicio de la Jefatura Agronómica, la procedencia de realizarlas o ratificarse, sin nueva visita, en la cantidad aforada anteriormente.

En todo caso, esta Comisaría General resolverá de acuerdo con el dictamen de la Jefatura Agronómica.

Cuando como consecuencia de la información que se practique en relación con estos extremos se deduzca que ha existido intento de falseamiento en la documentación aportada se anularán definitivamente los derechos de reserva concedidos y los beneficios de los mismos, tanto al agricultor como entidad o industria.

C) Para las industrias de Hostelería sólo podrán ser concedidos los beneficios de reserva sobre los siguientes artículos y con arreglo a los módulos que se indican:

#### HOTELES, PENSIONES, RESTAURANTES Y SIMILARES

Azúcar, 8 kilogramos por ración y año.  
Arroz, 12 kilogramos por ración y año.

#### CAFES Y BARES

Azúcar.—El número de kilogramos por punto que se determinará oportunamente por la Comisaría General a propuesta del Sindicato de Hostelería.

D) La cuantía de la reserva con destino a Farmacia, previa deducción del 15 por 100, se efectuará de acuerdo con la certificación a que se hace referencia en el artículo 19 de la presente Circular, estableciéndose como módulo un máximo de 120 kilogramos al año.

E) La cuantía de la reserva que se adjudique, previa deducción del 15 por 100 a las granjas avícolas o ganaderas, con destino a la alimentación de las aves o ganado que posean se efectuará de acuerdo con la certificación acreditativa del número de aves o ganado que exista en el momento de solicitarse los beneficios de reserva, y en función de módulo de 26 kilogramos por ave y 1.060 kilogramos por cabeza de ganado y año.

Art. 35. Visto lo anteriormente expuesto, en los casos de reserva de industria y del examen conjunto de cuantos antecedentes se precisen y obren en el expediente, esta Comisaría General determinará la cuantía que de cada producto debe entregarse al beneficiario y constituirá su reserva.

La reserva se adjudicará por años naturales, y así, en la próxima campaña 51-52, se concederán los derechos de reserva en el año 51 y se adjudicarán los productos reservados para el año 52, siendo precisamente en el transcurso de este año reservista.

Las entregas de la reserva de cada beneficiario podrán verificarse total o parcialmente en el tiempo y forma que esta Comisaría General crea más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del producto cultivado, la clase de industria y las existencias y necesidades del abastecimiento nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, queda terminante prohibido el que las industrias o entidades soliciten de las Delegaciones provinciales o Comisarías de recursos la adjudicación de su reserva o entrega a cuenta de la misma, de parte del producto agrícola obtenido, sin que previamente por esta Comisaría General se haya dado la autorización correspondiente.

### IX

#### De las adjudicaciones para consumo de boca y transformación industrial

Art. 36. Previos los trámites y requisitos que en los artículos de esta Circular se establecen para la determinación de la cuantía de la reserva con destino,

bien para transformación industrial o para consumo de boca, las adjudicaciones de los productos agrícolas se realizarán teniendo en cuenta las siguientes normas:

A) A ser posible, el orden de adjudicación se expedirá contra existencias situadas en la misma provincia en que esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de los citados derechos.

B) En el supuesto de que por falta de existencias del producto agrícola objeto de reservas no se pudiera adjudicar de la provincia en donde va a ser consumido, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se realizará la adjudicación contra existencias de la provincia más cercana o que reúna mejores condiciones para el transporte de la mercancía de referencia.

C) En el supuesto de que el producto reservado se obtuviese de semillas selectas especiales (por ejemplo las fábricas de Cerveza y únicamente cuando el producto agrícola objeto de su reserva sea cebada) podrán elegir entre las normas establecidas en el apartado A) y B) del presente artículo o bien a petición del solicitante, con arreglo a las siguientes normas:

a) Tanto en el caso de que el producto cosechado se hubiese obtenido en terrenos enclavados dentro de la provincia en donde esté situada la industria beneficiaria, como si se hubiese obtenido fuera de ella, en el momento en que se considere conveniente se solicitará la autorización necesaria para efectuar el transporte de dicho producto directamente, desde la tierra a la fábrica que designe el industrial.

b) La solicitud se realizará mediante instancia dirigida a esta Comisaría General acompañando a dicho escrito el certificado de aforo, acreditativo del cálculo probable de cosecha.

En la instancia deberá hacerse constar obligatoriamente la cosecha realmente obtenida.

c) La Dirección Técnica de esta Comisaría General, a la vista de dichos escritos, determinará la cuantía que en concepto de reserva correspondía al industrial beneficiario, autorizando al Organismo correspondiente para que expida las guías que amparen el transporte de la citada mercancía.

d) Cuando se trate de cereal es requisito indispensable para la obtención de las guías la presentación por el cultivador directo del C-1, en el que se acredite la entrega del 15 por 100 que ha de quedar a disposición de Comisaría General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.

### X

#### De las adjudicaciones para uso de boca

Art. 37. La recepción de la mercancía por parte de las entidades o industrias beneficiarias cuando se destine para consumo de boca podrán realizarse en las siguientes formas:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente establecido.

La recepción podrá ser realizada por los representantes autorizados de tales Economatos siempre que éstos cuenten con los locales apropiados para el depósito de productos agrícolas objeto de la reserva.

B) Cuando la entidad o industria carezca de Economato legalmente establecido:

a) Se podrá solicitar por los mismos, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el almacenamiento de los productos agrícolas en calidad de depósito, en los locales pertenecientes a uno de los almacenistas de destino (o a varios en el caso de grandes capitales), autorizados al efecto por la Delegación Provincial de Abastecimientos, siendo libre la aceptación por parte del almace-

nista de destino, sin más requisitos que la separación absoluta que habrá de existir dentro de los locales entre los productos agrícolas que se le reservan y los restantes que puedan coincidir con ellos.

Caso de no existir ningún almacenista de destino, se puede encomendar en las mismas condiciones a uno de los detallistas establecidos.

b) Cuando la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva prefiera, en oposición al caso anterior, el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva en locales propios, podrá solicitar la oportuna autorización a la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento. Esta autorización se considerará limitada única y exclusivamente al fin expuesto, y podrá concederse siempre que los locales de referencia reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que el local sea adecuado y en las condiciones exigidas para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de reserva.

2.º Que la autorización se limite única y exclusivamente a esta clase de servicios (depositario del producto agrícola objeto de reserva para consumo de boca).

3.º Cese de la autorización de dicho almacén en cuanto se extingan los productos agrícolas que en su día fueron adjudicados a la entidad o industria beneficiaria.

4.º Una vez que se hayan extinguido los productos agrícolas que en concepto de reserva se hubiesen adjudicado y que hayan sido depositados en esta clase de locales, deberá procederse con la mayor urgencia al cierre de los mismos, ya que la causa que originó su existencia ha desaparecido al consumirse dicho producto.

La autorización para depositar los productos agrícolas objeto de la reserva en esta clase de almacenes deberá ser renovada todos los años, en el supuesto de que se persista en la continuación de los mencionados derechos.

Art. 38. Una vez retirada la mercancía de referencia y almacenada adecuadamente con arreglo a cualquiera de los procedimientos expuestos en el artículo anterior se podrá proceder por la entidad o industria a su distribución entre los beneficiarios de la misma, de acuerdo con los siguientes requisitos:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente constituido.

La distribución en este caso tendrá que realizarse a través del mismo en la forma acostumbrada y de manera que la cuantía total del producto que constituya la reserva para consumo de boca se divida en dozavas partes y la parte alícuota mensual, más los sobrantes que resulten de repartos anteriores, sea distribuida con absoluta equidad entre los empleados y obreros (con inclusión de familiares) que figuren inscritos en el censo de consumidores de la entidad o industria beneficiaria, o bien sean los enumerados en la relación nominal de empleados, obreros y familiares de los mismos, que se cita en el artículo 18 en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, que intervendrán, bien de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar el módulo y tomar nota del precio asignado a la ración, vigilar directamente o por medio de las Delegaciones Locales de su dependencia los expresados repartos y para exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes, dando cuenta a esta Comisaría General de los casos anómalos que puedan observar en cuanto al precio y exigiendo el cumplimiento de los preceptos de esta Circular en cuanto a los demás extremos.

B) Cuando no exista Economato legalmente autorizado se procederá en análoga

forma a lo establecido en el apartado A), si bien la entidad o industria podrá proceder a la distribución de las mercancías en los locales habilitados al efecto, directamente como comercio detallista o por el procedimiento de distribución a domicilio.

En ambos casos, los representantes de la entidad o industria beneficiaria deberán previamente entregar en la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento una relación nominal de empleados y obreros beneficiarios, con inclusión de familiares, cuyo número de orden hará referencia únicamente al cabeza de familia, abriendo, por tanto, una ficha de cada uno de ellos y siendo absolutamente necesario consignar en los mismos los siguientes extremos:

a) Nombre apellidos, domicilio y relación nominal de familiares que conviven con el cabeza de familia.

b) Número de kilos que en concepto de reserva corresponden al cabeza de familia con inclusión de los familiares.

c) Producto agrícola y módulo de distribución.

d) Kilos a que asciende la distribución efectuada.

e) Saldo natural que se vaya formando en virtud de las entregas que van siendo efectuadas.

Tanto en el caso A) como en el B), las distribuciones entre los beneficiarios de los productos agrícolas objeto de reserva, en aquellos casos excepcionales en que así proceda, por tratarse de mercancías de difícil conservación, podrán realizarse por las entidades o industrias de una sola vez, o bien en dos o tres repartos mensuales hasta agotar las existencias, previa petición y conformidad de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

También quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar repartos bimensuales o trimestrales de aquellos productos cuyas cantidades disponibles exijan repartos inferiores a los correspondientes a los módulos establecidos en el artículo 33.

Ambas excepciones serán autorizadas por las Delegaciones respectivas solamente en casos muy debidamente justificados.

Para la amortización de las obras de puesta en riego o cultivo de los terrenos dedicados a la reserva, se podrá establecer por parte de las entidades o Empresas, en la forma establecida en los anexos números 1 y 2, un retorno o canon en función de la producción agrícola de los terrenos y el coste de las obras, que será satisfecho por los beneficiarios de la reserva.

Dicho retorno podrá percibirse racionando por dozavos partes las cantidades totales que a cada beneficiario correspondiera por todos los productos que han de recibir, o satisfaciendo proporcionalmente a la unidad de peso de cada artículo la parte que le corresponda, de acuerdo con lo que se establece en los impresos anexos.

Los posibles beneficiarios de la reserva serán informados con la antelación suficiente por parte de las Entidades o Empresas del importe aproximado de los retornos que han de satisfacer, debiendo aquéllos prestar su conformidad, en el supuesto de que deseen ser partícipes de dichos beneficios.

No existe inconveniente en que las entidades o Empresas continúen satisfaciendo los retornos por cultivo y primer establecimiento de riego, cediendo a los beneficiarios los productos agrícolas objeto de reserva al precio de tasa al público y abonando las diferencias dichas, como en anteriores campañas fue preceptivo. Esta Comisaría General vería con agrado el que el mayor número posible de entidades o Empresas continuasen en el régimen anteriormente establecido.

Art. 39. Una vez que se haya efectuado la distribución en cada uno de los plazos señalados en el artículo anterior, las entidades o industrias estarán obligadas a

dar cuenta ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda de la oportuna liquidación, la cual deberá comprender el ajuste de raciones en relación con el módulo establecido para cada artículo, avalado por los recibos suscritos por los cabezas de familia, beneficiarios del producto agrícola objeto de la reserva.

Art. 40. Cuando las Delegaciones Provinciales tengan prueba de haberse verificado una salida de almacén de productos agrícolas objeto de reserva, sin la autorización previa, como asimismo si se comprueba que el destino dado a dichos productos agrícolas sea a personas que no tengan derecho a los beneficios mencionados, la entidad o industria beneficiaria perderá automáticamente el derecho al beneficio de reserva que en su día le fué concedido, procediéndose a precintar el almacén si éste fuera de los autorizados exclusivamente para esta clase de servicios, quedando inmovilizada la mercancía y a resultas de lo que sobre el particular se acuerde.

## XI

### De las adjudicaciones para las transformaciones industriales

Art. 41. Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva se destinen como materia prima para transformaciones industriales, las industrias beneficiarias de los citados derechos deberán efectuar una comparecencia en la Delegación de Abastecimientos respectiva para hacer constar si tienen almacenes de su propiedad o arrendados, con capacidad suficiente para poder tener depositados los cupos que por aquel concepto les sean adjudicados. En caso contrario, debe dar cuenta al organismo provincial de Abastecimientos, del almacenista o almacenistas que designe para la retirada y almacenamiento de los cupos, y, en su caso, financiamiento de los mismos.

Por la Delegación de Abastecimientos y Transportes se comprobará si es cierto que el industrial dispone de los almacenes que declara la comparecencia indicada, dando cuenta de ello por una diligencia en la solicitud del mismo, a fin que por esta Comisaría General se tenga en cuenta al hacer la asignación.

Al tener conocimiento la Delegación Provincial de Abastecimientos de las asignaciones que en concepto de reserva se hagan, adoptará las medidas pertinentes para que, en el caso de que deba hacerse cargo del cupo el almacenista designado, sea endosada la orden a éste, por el interesado, para el financiamiento y retirada.

La Delegación Provincial de Abastecimientos procederá a la apertura de la cuenta de depósitos contra el almacenista indicado, para que contra la misma y con conocimiento de la Delegación de Abastecimientos vaya retirando el industrial reservista los productos a medida que sus necesidades industriales lo exijan.

Cuando las entidades o industrias beneficiarias están constituidas en formas de Asociaciones, Consorcios o Sindicatos, al hacerse las adjudicaciones que como reserva le corresponda, deberán tener presente que, de acuerdo con lo establecido, podrán utilizar para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva los locales de propiedad particular o arrendados de sus asociados o consorciados.

Art. 42. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos ejercerán una constante vigilancia sobre la forma en que sean utilizados los productos agrícolas objeto de la reserva por parte de las industrias transformadoras de los mismos. Para facilitarla, estas industrias están obligadas a llevar un libro de fabricación en el que se contabilicen con todo detalle los asientos relativos a las vicisitudes experimentadas por las primeras materias, desde que son recibidas en vir-

tud de la oportuna adjudicación hasta que, agotado el proceso de su transformación, salgan al mercado.

En el expresado libro se habilitarán los oportunos apartados, debidamente foliados, para todos y cada uno de los productos para los que fué solicitada y concedida la reserva.

Art. 43. La forma de ejercer dicha fiscalización por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos será mediante las oportunas visitas de inspección, que tendrán por objeto comprobar los asientos del libro de fabricación, comparándolos con el movimiento real habido en las mercancías, de todo lo cual se levantarán las oportunas actas, como constancia de las visitas realizadas.

Estas actas serán convenientemente archivadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, salvo en el caso en que se descubra alguna irregularidad o infracción, en cuyo caso el acta deberá ser remitida a esta Comisaría General, acompañada del correspondiente informe, debiéndose proceder por la Delegación Provincial de Abastecimientos de acuerdo con la Circular 701 y disposiciones complementarias de la misma. También deberá ser remitida a esta Comisaría General el acta que refleje han quedado totalmente agotadas las existencias de los productos agrícolas objeto de la reserva, en virtud de la transformación industrial verificada.

Por todo lo expuesto, los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán su atención especialmente en comprobar si las primeras materias han sido empleadas en los artículos para los que fué solicitada y concedida la reserva.

## XII

### De las cancelaciones del derecho de reserva

Art. 44. En lo sucesivo no se concederán más derechos de reserva que los de nueva concesión y aquellos que habiéndose iniciado en las pasadas campañas, por reunir en las Ordenes ministeriales conjuntas de Agricultura e Industria y Comercio sobre la materia, persistan en la continuación de los citados derechos por el plazo de duración señalado en las mismas.

## XIII

### De las compatibilidades

Art. 45. El derecho de reserva para consumo de boca será compatible con el racionamiento que del mismo artículo se distribuya a la población civil.

El derecho de reserva para transformación industrial es compatible con los cupos que por esta Comisaría General se adjudiquen hasta el tope determinado por la capacidad de absorción de las industrias.

Art. 46. En el supuesto de que los rendimientos obtenidos en las cosechas de cereales permitiesen autorizar la adquisición de los excedentes de esta clase de productos agrícolas a algunos Grupos de industrias, solamente se concederán estos derechos de compra a las industrias reservistas de los Grupos autorizados, preferentemente a las que hubiesen tenido cosecha nula o insuficiente.

En todo caso nunca se podrá rebasar la capacidad de absorción de cada industria entre los cupos, la reserva y la adquisición en régimen de excedentes.

Únicamente se exceptúa el Grupo de industrias de Pasta para Sopa, en el que, caso de autorizarse la adquisición de excedentes, se hará extensiva la compra a todo el Grupo de Fabricantes.

Art. 47. El derecho de reserva concedido con destino a transformaciones industriales es compatible con las importaciones que de productos agrícolas inter-

venidos realicen las industrias, utilizándolas como materia prima para la elaboración de sus productos, siempre que la suma de las cantidades importadas que se adjudiquen y las cantidades que como reserva se entreguen no exceda de la capacidad de absorción de sus industrias durante los años que perciban el producto reservado.

XIV

De los préstamos y cesiones de los beneficios de reserva

Art. 48. Con referencia a los productos agrícolas que en concepto de reserva se adjudiquen a las entidades o industrias beneficiarias, quedan terminantemente prohibidas las realizaciones de préstamos.

Asimismo, no se concederán anticipos con cargo a las reservas solicitadas, siendo desestimadas cuantas solicitudes se dirijan en este sentido a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o esta Comisaría General.

Queda terminantemente prohibido el traspaso o cesión de los beneficios del derecho de reserva.

Art. 49. Cuando en un terreno para el que se concedieron los derechos se hubiese perdido en la fase industrial del cultivo totalmente la cosecha, podrá solicitarse la sustitución por otro producto agrícola de los comprendidos en el artículo segundo de la presente Circular o por cualquier otro no intervenido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Deberá acreditarse, mediante certificación de la Jefatura Agronómica correspondiente, la pérdida de los primitivos cultivos.

b) Al anterior documento se acompañará escrito en el que se formule y exponga el detalle del cambio que se pretende.

c) No se computará, a efectos de lo determinado en el artículo tercero de esta Circular, el año en que se ha dado esta circunstancia cuando el producto agrícola que sustituya al primitivo no sea intervenido.

d) Si el producto que sustituye al primitivo fuese alguno de los figurados en el artículo segundo de la Circular, el agricultor concertará la reserva con igual o distinto industrial, presentando los documentos en este Centro para su trámite fuera de plazo, en atención a los hechos expuestos.

XV

Disposiciones finales

Art. 50. Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se vigilará estrechamente el más exacto cumplimiento del contenido de las disposiciones que en la presente Circular se establecen, dando cuenta a esta Comisaría General de las anomalías que se observen.

Art. 51. Se pierden los beneficios y derechos de reserva cuando por hechos o actos realizados con motivo de las concesiones y adjudicaciones que se verifican se considere la entidad o industria beneficiaria incurso en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Asimismo, se pierden los citados derechos cuando quede plenamente demostrado que el cultivador directo ha aducido con falsedad cosecha nula o insuficiente y ha falseado los datos referentes a superficie, fecha de siembras, entrega de cupos forzosos y demás circunstancias que afecten a las obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos, etc., etc.

Dicha anulación de los derechos se llevará a efecto por parte de esta Comisaría General a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 y 701 de este Organismo, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Art. 52. La presente Circular entrará en vigor a partir de la campaña 51-52, es

decir, se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuaciones de derechos de reserva que se soliciten, persistiendo la vigencia de la Circular número 736 hasta tanto queden cancelados todos los derechos concedidos a su amparo.

Madrid, 23 de marzo de 1951.—El Comisario general, José de Corral Salz.

ANEXOS QUE SE CITAN

ECONOMATO DE .....

Campaña 1950-51

Mes de ..... Reparto núm. ....

Artículo	Precio tasa al público en la provincia	Precio de la ración	Retorno mensual total en concepto de gastos de primer establecimiento	

ECONOMATO DE .....

Campaña 1950-51

Mes de ..... Reparto núm. ....

Artículo	Precio tasa al público en la provincia	Precio de la ración	Retorno por gastos primer establecimiento	Total a cobrar

**Dirección General de Industria**

*Autorizando a Saltos del Navia en Comunidad (Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima, y Electra de Viesgo, Sociedad Anónima), la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Oviedo a instancia de Saltos del Navia en Comunidad (Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima, y Electra de Viesgo, Sociedad Anónima), domiciliada en Oviedo, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV. para transportar la energía de los saltos de Salime y Suarna, en construcción, hasta la subestación de la Corredoria (Oviedo), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Saltos del Navia en Comunidad (Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima, y Electra de Viesgo, Sociedad Anónima), de Oviedo, la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica a 50 períodos, de 132 KV., que, teniendo su origen en la subestación de Grandas de Salime, terminará en la de la Corredoria, en las proximidades de Oviedo, al objeto de que pueda ser transportada la energía que se producirá en las centrales, actualmente en construcción, de Salime y Suarna a los centros consumidores de esa energía. La línea tendrá una capacidad de transporte de 130.000 Kw., con un recorrido total de 86.817 metros, y estará constituida por dos circuitos de conductores de aluminio-acero, teniendo cada conductor una sección total de 312,4 milímetros cuadrados (253,3 mm. de aluminio), que irán montados sobre apoyos metálicos de columna con tres crucetas, con una protección eléctrica constituida por un cable de tierra, de acero galvanizado, de 53 mm<sup>2</sup> de sección total.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Oviedo comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Oviedo de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que, por sus características especiales, no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la Empresa solicitante.

7.ª Esta autorización no supone la que importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria de Oviedo, comprensiva de una relación del material a importar.

3.ª Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Oviedo para que por la misma se compruebe que aquél corresponde a las características que se consignan en el permiso de importación.

D'os guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Oviedo.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA****Dirección General de Agricultura**

*Circular sobre reservas de productos alimenticios a que se refiere la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de enero de 1950.*

De acuerdo con el artículo 11 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, por la que se regula la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca, esta Dirección General ha dispuesto que para la expedición de los informes que las Jefaturas Agronómicas deben expedir, se tengan presentes las normas siguientes:

Primera. **Solicitud del certificado.**—La petición de visita de inspección a la finca de que se trate y solicitud de expedición del correspondiente certificado deberá hacerse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la explotación, y deberá estar suscrita por el cultivador directo y el industrial o economato, debiendo exhibir documento firmado por ambos con el visto bueno del Alcalde del término municipal correspondiente a la finca, acreditativo de haber concertado la utilización de los productos agrícolas obtenidos por el primero para la transformación o consumo directo por los segundos, indicando el plazo de duración de dicho acuerdo.

Cuando se soliciten certificados sobre terrenos que ya tienen concedidos anteriormente los derechos de reserva, habrá de acreditarse mediante documento que el concierto antes indicado continúa vigente durante la campaña para la que se solicitan los derechos de reserva.

Cuando las solicitudes se refieran a expedición de certificado en los casos especiales de saladares y marismas a que alude el artículo noveno de la Orden conjunta, deberán dirigirse a la Dirección General de Agricultura, a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, en cuyo caso éstas se limitarán a infor-

marlas, haciendo constar las circunstancias que puedan aconsejar su aprobación o denegación, indicando su criterio sobre los cultivos o aprovechamientos más indicados en el caso, así como los orígenes de los caudales de agua correspondientes.

Segunda. **Condiciones que deben reunir los terrenos objeto de reserva.**—Los terrenos que podrán certificarse a los efectos de la reserva de productos serán los siguientes:

a) Es condición previa para la concesión de derechos de reserva que las superficies solicitadas tengan una hectárea, como mínimo.

b) Los terrenos de regadío de nuevo establecimiento cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas o en ejecución por el Estado, con la única excepción de lo que se establece en el apartado siguiente, de acuerdo con el artículo tercero de la Orden conjunta y para el cultivo de trigo.

En las zonas regables anteriormente citadas no se concederán certificados, cualquiera que sea el procedimiento que se pretenda para la puesta en riego (elevación, apertura de pozo, captación de agua, etcétera), ni debe para ello tenerse en cuenta el estado en que se encuentran las obras de puesta en riego que el Estado realice como consecuencia de sus proyectos de transformación.

c) Los terrenos de regadío de nuevo establecimiento, aunque estén situados dentro de las zonas denominadas regables, pudiendo concederse los certificados para la sementera del año agrícola 1951-52, exclusivamente para la reserva de trigo a fines de transformación industrial o consumo de boca, y cualquiera que sea el estado en que se encuentren las obras de puesta en riego que el Estado realice.

Sin embargo, es condición esencial que los terrenos afectados no se hayan regado nunca, y el caudal de agua que se proyecte utilizar no merme ni perjudique las dotaciones de otros cultivos de regadío existentes.

En estos casos es, pues, esencial que se compruebe el mantenimiento de la superficie de regadío anterior a la petición del informe para poder conceder certificado a nuevas superficies de la misma finca que pretendan acogerse a estos beneficios.

d) Los terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Se entiende por terrenos de secano improductivos, a estos efectos, aquellos que no estando comprendidos entre los que se refiere dicha Ley, sean capaces de producir alguna cosecha de los cultivos cuyos productos son objeto de reserva por nuevas rotaciones o por realización de mejoras, como despalmado, despedregado, limpia de matas u otras análogas, subyaciendo, por tanto, una explotación agrícola más adecuada frente a su anterior utilización.

En ningún caso se extenderán certificados cuando en la finca en que se halla enclavada la superficie para la que se solicita la reserva no existan sembradas independientemente, de trigo y de centeno, las totales superficies fijadas para estos cereales por las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agronegociarias, en cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Ordenes ministeriales complementarias.

Este extremo debe comprobarse cuidadosamente, por ser previo a toda otra consideración.

En aquellas fincas donde existan superficies no labradas hasta la actualidad, no obstante haberlo exigido así el cumplimiento de la Ley de 5 de noviembre de 1940, no podrán acogerse a los beneficios de reserva las superficies indicadas, a pesar de que las explotaciones correspondientes estén incursas en lo dispuesto en la legislación vigente sobre intensificación de siembras repetidamente citada.

e) En los terrenos de saladares o marismas, la certificación no podrá extenderse hasta no haber recaído acuerdo de autorización por el Ministerio de Agricultura con determinación del cultivo a que han de dedicarse y plazos correspondientes de duración de la reserva, de acuerdo con lo que establece el artículo noveno de la Orden conjunta a que hace referencia esta Circular.

f) Los terrenos que por tener concedida la contiguación de los derechos de reserva dentro de los plazos establecidos soliciten las oportunas visitas para la obtención de los certificados correspondientes de estimación de cosecha.

g) Los terrenos para los que se soliciten los derechos de reserva como ampliación de la superficie que ya los tenía concedidos en la misma finca. En este caso habrá que comprobar exactamente los nuevos caudales de agua obtenidos y obras complementarias realizadas para la puesta en riego, en el caso del regadío, de modo que se aseguren y garanticen ampliaciones reales que no supongan en ningún caso la aplicación de los mismos caudales de agua a mayores superficies.

En el caso del secano habrán de comprobarse las circunstancias generales exigidas en estos terrenos.

**Tercera. Cultivos que puedan alcanzar los beneficios de reserva.**—En regadío: trigo, arroz, remolacha azucarera y caña de azúcar.

En secano: trigo, cebada, avena, centeno, maíz, escafa y remolacha azucarera.

No podrá certificarse el cultivo de patatas en las zonas de producción de la patata de siembra.

Siempre que existan fundamentos agronómicos para su posibilidad, podrá certificarse más de un cultivo sobre la misma superficie en el mismo año agrícola, extendiéndose en este caso los correspondientes certificados de estimación para cada cultivo, siempre que en la solicitud de los interesados se haga constar el plan de cultivos que pretenden establecer en el terreno, y también las fechas aproximadas de comienzo y terminación de cada uno de ellos.

Únicamente en las peticiones especiales de terrenos salinos o de marismas a que se refiere el artículo noveno de la Orden conjunta podrá solicitarse, exponiendo los fundamentos en que se apoya la certificación de cultivos diferentes a los establecidos anteriormente.

**Cuarta. Características de los certificados.**—Los informes de las Jefaturas Agronómicas a que hace referencia el artículo 10 de la Orden conjunta citada tendrán carácter de certificado.

Estos certificados se extenderán con arreglo al modelo oficial que acompaña a la Circular de 20 de diciembre de 1947, dictada por esta Dirección General (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de enero de 1948), y deberán llevar la conformidad del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, proponiendo, en el caso de nuevo regadío, los plazos de duración de la reserva.

El primer certificado extendido con motivo de la visita de inspección a la finca para comprobar si reúne el terreno las condiciones exigidas para poder acogerse a los beneficios de reserva, tendrá carácter definitivo para los secanos y regadíos

que tengan completamente terminadas las obras de puesta en riego.

Cuando dichas obras de transformación en regadío estén sólo comenzadas, el certificado tendrá carácter de «provisional», a reserva de que en la segunda visita de inspección para estimación de cosecha se compruebe por el Ingeniero que la realiza la total terminación de la obra y la concesión o disponibilidad del agua necesaria para el riego normal de dicha superficie, elevando a definitivo el primer certificado en caso afirmativo.

El carácter provisional de dichos certificados se refiere, pues, exclusivamente a la comprobación de terminación de las obras y disponibilidad del agua, pero nunca debe entenderse esa provisionalidad en el sentido de poder en la segunda visita denegar la reserva basándose en no reunir los terrenos afectados las condiciones previstas en el artículo segundo de la Orden conjunta, ya que esta aptitud se considera profundamente admitida al extender el primer certificado, sea éste provisional o definitivo.

Las Jefaturas Agronómicas deberán cumplir con todo rigor y exactamente cuanto se dispone a este respecto.

En todos los casos las Jefaturas Agronómicas deberán contestar a las solicitudes de los interesados, bien con el certificado pertinente o con oficio dirigido a los mismos en caso denegatorio, especificando las razones de la desestimación.

Cuando se trate de visitas a terrenos a los que se concede continuación de los derechos de reserva, la Jefatura Agronómica podrá certificar, para la total superficie de dichos terrenos, cualquiera de los cultivos que se detallan en la norma tercera, sea una u otra la proporción de los mismos, facilitando así las normales alternativas de las cosechas.

En el caso de que en el terreno con derecho a los beneficios de reserva, por conveniencia de una racional alternativa, en determinado año agrícola no se cultive en el mismo un producto con derecho de aquellos beneficios, tampoco se tendrá en cuenta dicho año en la duración de los plazos concedidos, es decir, que los años con derecho a reserva pueden ser no consecutivos, y en el caso de secano tampoco se computarán los que el terreno permanezca de barbecho blanco o erial.

**Quinta. Cosechas nulas, insuficientes o perdidas.**—Cuando en un terreno para el que se expidió un primer certificado para determinado cultivo con derecho a reserva se hubiese perdido éste totalmente en su fase inicial, por causas ajenas a la voluntad del cultivador, como pueden ser los accidentes meteorológicos o plagas, la Jefatura Agronómica, mediante petición por parte del cultivador y previa visita a la finca, acreditará por certificado la pérdida del cultivo por las causas que lo hayan originado, siempre y cuando que al terreno no se le haya dado ninguna labor o faena para levantar el cultivo perdido, o de preparación para el siguiente, y al mismo tiempo, en la misma certificación se hará constar que el nuevo cultivo con el que se pretende sustituir al antiguo en el mismo terreno es realizable por la época y demás condiciones para ello. En el caso de que el nuevo cultivo no sea uno de los que pueden tener derecho a reserva, no se computará a los efectos de plazos para dichos derechos el año en que concurra tal circunstancia.

No se expedirá certificado ni documento alguno que justifique una cosecha nula o insuficiente al final de cada cultivo, sin ser comprobado previamente por la Jefatura Agronómica en el terreno, aunque por el cultivador o por el industrial se solicite que no se realice la visita, por no existir cosecha, y en todo caso, el certificado de nulidad de cosecha sólo se podrá extender si el cultivo no se ha levantado ni se ha hecho labor alguna

en el terreno en el momento de la comprobación técnica sobre el mismo.

**Seta. Visitas de inspección a las fincas.**—Es requisito indispensable que las fincas que solicitan derecho de reserva sean visitadas antes de extender los certificados correspondientes por un Ingeniero de la Jefatura Agronómica.

Únicamente en el caso en que entienda la Jefatura mencionada que las fincas no reúnen claramente los requisitos indispensables para que pueda expedirse el primer certificado, podrá omitirse la visita, contestando de oficio en sentido denegatorio.

Las visitas a las fincas, previa solicitud de los interesados, deberán realizarse, cuando menos, en dos ocasiones: la una, antes del primer certificado, y la segunda, antes de recoger la cosecha.

En la primera visita se reconocerán los terrenos y las obras realizadas, así como las posibilidades de las iniciadas o proyectadas, cuidando de apreciar todas y cada una de las circunstancias que se expresan en estas normas como precisas para la extensión del correspondiente certificado.

En la segunda visita se comprobará la terminación o estado de las obras proyectadas y se aforará con la mayor aproximación posible la cosecha existente en pie sobre las parcelas afectadas, indicando el rendimiento probable de los cultivos objeto de reserva.

**Séptima. Recursos ante las Jefaturas Agronómicas.**—En aquellos casos muy excepcionales en que por circunstancias climatológicas o de otra índole acaecidas con posterioridad a la visita realizada por la Jefatura Agronómica para el aforo de la cosecha se estimase por los interesados que el total de los productos agrícolas pendientes de recolectar y de entregar posteriormente a los Organismos encargados de su recogida pudiera exceder de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la mencionada Jefatura Agronómica, podrán los referidos interesados solicitar de la misma las revisiones que estimen pertinentes, quedando a juicio de la Jefatura Agronómica la procedencia de realizarla o ratificarla sin nueva visita en la cantidad aforada anteriormente.

Estos recursos sólo podrán presentarse ante la Jefatura Agronómica a partir de la notificación del aforo a los interesados hecho por la misma, y en ningún caso se modificará el primer aforo si la cosecha en pie ha sido parcial o totalmente levantada.

**Octava. Anulación de derechos de reserva.**—Cuando las Jefaturas Agronómicas comprueben, en casos excepcionales, y demuestren plenamente que los cultivadores directos han aducido con falsedad cosecha nula o insuficiente, y han falseado los datos referentes o superficies, fechas de siembra, entrega de cupos forzosos y demás circunstancias que afectan a obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos y aquellas otras que son requisito para la concesión de derechos de reserva, o que ha existido intento de falseamiento de la documentación aportada, lo comunicarán a esta Dirección General con las pruebas pertinentes, para que ésta, a su vez, proponga, si procede, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la anulación de los citados derechos de reserva.

**Novena. Plazos para la presentación de solicitudes.**—Las Jefaturas Agronómicas admitirán las solicitudes para realizar las primeras visitas de inspección a las fincas hasta quince días antes de la fecha que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para admisión de la documentación de los interesados, a fin de que el personal técnico tenga tiempo suficiente para realizar las oportunas visitas de reconocimiento a los terrenos.

Décima. Los gastos que originen las visitas y expedición de certificados serán abonados por los interesados, de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas y en vigor, debiendo procurar las Jefaturas Agronómicas formar itinerarios para la realización de las visitas que procuren amoniar todo lo posible la cuantía de estos gastos.

Undécima. En aquellos casos excepcionales en que existan dudas por parte de las Jefaturas Agronómicas para la expedición de los certificados se consultará a esta Dirección General de Agricultura, expresando el mayor número de antecedentes sobre el caso, con el fin de resolver en definitiva y unificar criterios.

Duodécima.—Periódicamente, y a medida que se extiendan los certificados, tanto de la primera como de la segunda visita de inspección, las Jefaturas Agronómicas deberán remitir a esa Dirección General relaciones de los que se hayan expedido, especificando, cuando menos, los siguientes datos: término municipal en que radica la finca; nombre del cultivador directo; cultivos de que se trata; superficies, secano o regadío, y en este último caso, clase de obra a realizar y forma de utilización del agua, así como plazo propuesto para el derecho de reserva. En las relaciones referentes a la segunda visita también se detallará el dato sobre el aforo de cosecha probable certificada.

Una copia de estas relaciones se remitirá por la Jefatura Agronómica a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia.

Décimotercera. Queda derogada la Circular de esta Dirección General de 6 de febrero de 1950, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de dichos mes y año, en cuanto se oponga a lo prevenido en la presente.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1951.—El Director general, Gabriel Bornás.

Señores Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de «Electricidad y Magnetismo» (para desempeñar la de «Física experimental») de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Electricidad y Magnetismo» (para desempeñar la de «Física experimental») de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, dotada con el sueldo anual de entrada de 12.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Ser Profesor numerario de Escuela Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femenines acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publi-

cación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrá de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—El Director general, Cayetano Alcazar.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a la Sociedad «Real Club Náutico de Vigo», para ocupar terrenos de la zona de servicio del puerto de Vigo, con destino a pañol y solarium, no autorizándose la ocupación de las que se solicitan para emplazamiento de piscina, almacén para embarcaciones y talleres de carpintería.*

Visto el expediente instruido por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a petición de don Casimiro Durán Gómez, que solicita, en nombre y representación del «Club Náutico de Vigo», la autorización competente para ocupar terrenos de la zona de servicio del puerto de Vigo, con destino a la construcción de una piscina, pañol, solarium, almacén para embarcaciones y talleres de carpintería, a cuyo efecto se acompañan dos proyectos relativos a estas obras;

Resultando que la información pública ha sido favorable al peticionario, no deduciéndose reclamaciones contrarias al mismo,

Resultando que el Ingeniero-director del puerto la Comandancia de Marina y Jefatura de Obras Públicas informan que, en cuanto al pañol y solarium, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, con las condiciones que se expresan, pero en lo que concierne a las obras restantes, son incompatibles con otros servicios del puerto, y, por consiguiente, no procede otorgar la concesión que se interesa;

Resultando que el expediente ha sido instruido con arreglo al artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y por los trámites ordenados en los artículos 75 y demás pertinentes del Reglamento para la ejecución de la expresada Ley;

Considerando que se debe denegar la petición por lo que se refiere a la piscina, almacén para embarcaciones y talleres de carpintería, limitándose la concesión que se otorgue al pañol y solarium,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a la Sociedad «Real Club Náutico de Vigo» para ocupar terrenos de la zona de servicio del puerto de Vigo con destino a pañol y solarium, no autorizándose la ocupación de las que se solicitan para emplazamiento de piscina, almacén para embarcaciones y talleres de carpintería, en atención a que afectan a instalaciones y servicios actuales del puerto.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en mayo de 1947 por el Ingeniero de Caminos don Eduardo Cabello y los Arquitectos don Francisco Castro y don Pedro Alonso.

3.<sup>a</sup> Las obras que se autorizan son de uso exclusivo de los socios del «Real Club Náutico de Vigo», no siéndolo las líneas de atraque y la dársena de embarcaciones menores, en la que siempre habrá una zona disponible para embarcaciones ajenas al Club.

4.<sup>a</sup> Se concede esta autorización, salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, en precario y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

5.<sup>a</sup> El concesionario deberá conservar las obras en buen estado y no podrá destinarlas, sin autorización expresa, a otro fin que el prevenido en esta Orden.

6.<sup>a</sup> El concesionario abonará en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, a partir de la fecha del replanteo, la cantidad de 175 pesetas mensuales por la superficie ocupada por el pañol y solarium. Este canon será revisable, y, por tanto, variable si la Administración lo estimare pertinente.

7.<sup>a</sup> El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

8.<sup>a</sup> Las obras comenzarán en el plazo de tres y meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo necesario para comenzar las obras no se hubiera dado principio a éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.<sup>a</sup> Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Vigo; del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. Dicho Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero-director de las obras del puerto de Vigo, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la

Dirección Facultativa de las Obras del Puerto de Vigo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. La declaración de caducidad por infracción de las cláusulas de la concesión, llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, haciéndose cargo la Junta de las obras e instalaciones.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

*Autorizando para anunciar y celebrar un segundo concurso para la adquisición de 20 vagones de vía estrecha de los modelos K. y KG. del Ferrocarril de Langreo, con destino a los servicios de dicho puerto.*

«Ilmo. Sr.: Vista el acta de apertura de pliegos del primer concurso, anunciado por la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 25 de octubre de 1950, para la adquisición de 20 vagones de vía estrecha de los modelos K. y KG. del F. C. de Langreo, con destino a los servicios de dicho puerto, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la misma a las once horas del 27 de diciembre último, y resultando de la referida acta y de los demás documentos remitidos por la Junta, con su comunicación de 15 de enero último, que a dicho concurso no se ha presentado proposición alguna,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.<sup>o</sup> Declarar desierto, por falta de licitadores, el primer concurso de que se trata.

2.<sup>o</sup> Autorizar a la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel y a su Dirección facultativa para anunciar y celebrar un segundo concurso, con arreglo a los mismos pliegos que sirvieron de base al que ahora se declara desierto, debiendo dichas Junta y Dirección facultativa anunciar este segundo concurso con un plazo suficientemente amplio, no inferior a sesenta días, con el fin de facilitar la concurrencia de licitadores y remitir a este Centro, una vez anunciado y celebrado, todo el expediente, con las proposiciones presentadas y los informes reglamentarios, a fin de dar al mismo la subsiguiente tramitación y resolver en su día,

y en definitiva, lo que se estime procedente.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—Por delegación, F. Turrell.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Instituto Nacional de la Vivienda

*Señalando fecha y hora en que se procederá a levantar el acta previa en la ocupación de la parcela de terreno que se describe, comprendida en el proyecto de construcción de 310 «viviendas protegidas» para productores mineros en Puertollano (Ciudad Real).*

Por Decreto del Ministerio de Trabajo de 18 de junio de 1948, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO el día 7 de julio del mismo año, y al amparo de lo dispuesto por la Ley de 7 de agosto de 1941, este Instituto Nacional de la Vivienda ha de proceder a la expropiación de la parcela de terreno que a continuación se describe, comprendida en el proyecto de construcción de trescientas diez «viviendas protegidas» para productores mineros en Puertollano (Ciudad Real), aprobado por esta Dirección General el día 11 de noviembre de 1947.

En su virtud, se ha acordado la ocupación de la siguiente parcela:

Una tierra, al sitio «Carril de las Eras», término municipal de Puertollano, de caber, según el título, dieciséis áreas y nueve centiáreas, y según reciente medición, 3.023,97 metros cuadrados, que linda: Saliente, Manuel Giménez, luego propiedad de Cecilio Cabañero y hoy del Instituto Nacional de la Vivienda; Mediodía y Poniente, Ignacio Cabañero, luego Pablo Cabañero Rosa y hoy propiedad del Instituto, y Norte, Angel Fernández, luego Ignacio Mora Pérez, Fulgencio Cabañero Fernández, Florentino Rodríguez Gómez y hoy de este Instituto.

Título.—Figura inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de doña Rosario Cabañero Arias, al tomo 287 del archivo, libro 30 del Ayuntamiento de Puertollano, folio 135 vuelto, finca número 1.247, inscripción cuarta.

En su consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre de 1939, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 13 del próximo mes de abril, a las once horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la referida parcela, publicándose a tal efecto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia y en el único diario de Ciudad Real, y fijándose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Puertollano para conocimiento de los propietarios y titulares de derechos sobre dicho predio afectado.

Madrid, 2 de marzo de 1951.—El Director general, Federico Mayo,

688—A. C.